

EXCMA. CÁMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL Y COMERCIAL

Fallo Nº 20.187/21 - Sala II - 03/02/22

Carátula: “Torales, Julio César c/Villalba, Arturo Daniel y/u otros s/Juicio ordinario (Daños y perjuicios)”

Firmantes: Dres. Judith Elizabeth Sosa de Lozina, María Eugenia García Nardi, Horacio Roberto Roglan-Presidente subrogante-.

Sumarios:

ACCIDENTE DE TRÁNSITO-PRIORIDAD DE PASO-PERMISO DE PASO-PRESUNCIÓN IURIS TANTUM : ALCANCES; EFECTOS

Este Tribunal tiene reiteradamente afirmado, sostenido, fundado y fallado que la presunción juris tantum de culpa respecto de quien lo hacía por la izquierda podrá destruirse por indicios claros como ser maniobras antirreglamentarias; adelantamientos, velocidad no precautoria, etc. de quien arriba por la derecha porque dicha prioridad solo juega cuando ambos vehículos llegan a la encrucijada en forma simultánea, no así cuando el que circulaba por la izquierda ya estaba adelantado en el cruce, lo que es razonable pues la prioridad de paso cede cuando el arribo no es simultáneo; por tanto no resulta invocable la prioridad de paso, reiteradamente sostenida en el primer agravio, cuando su beneficiario no ha guardado la prudencia adecuada porque la presunción de culpa de quien viola la obligación de permitir el paso cede ante la conducta del vehículo con vía preferente en las circunstancias señaladas. El límite proviene de principios y normas generales sobre la prioridad de paso y el derecho que ella confiere de pasar primero debe ser ejercido regularmente, como todos los derechos a tenor del art. 1071 del Código Civil; y esa prioridad que ampara al conductor que ingresa a la bocacalle por la derecha, en modo alguno lo libera de las obligaciones básicas de la conducción, es decir de hacerlo con el máximo cuidado y prevención.

ACCIDENTE DE TRÁNSITO-EMBESTIDOR : ALCANCES; EFECTOS

Debe tenerse presente que existen dos clases de embestidor: uno el embestidor mecánico, que es solamente físico, y el otro, el embestidor jurídico, el que además de ser un tropezante físico crea la presunción de su culpa (conf. Héctor Eduardo Leguizamón, “Derecho Procesal de los Accidentes de Tránsito”, T. II, pág. 22 y siguientes).

Fallo Nº 20.188/22 - Sala II - 03/02/22

Carátula: “Cacerez, Sara y otras c/Servin, Petrona del Socorro y/u O. s/Ordinario (ordinario -acción de nul.-)”

Firmantes: Dres. Judith Elizabeth Sosa de Lozina, María Eugenia García Nardi, Horacio Roberto Roglan-Presidente subrogante-.

Sumario:

IURA NOVIT CURIA-CRITERIO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN : ALCANCES

Es que si bien el principio de congruencia impone a los jueces decidir de conformidad con los hechos y pretensiones deducidas, esta limitación es infranqueable en el terreno fáctico (congruencia objetiva), pero no rige en el plano jurídico donde la fundamentación en derecho o la calificación jurídica efectuada por los litigantes no resulta vinculante para el juez a quien, en todos los casos, le corresponde "decir el derecho" (iuris dictio o jurisdicción) de conformidad con la atribución iura curia novit.

El principio ha sido siempre aplicado y avalado por numerosos fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los que se ha resuelto: “Sin perjuicio de la opinión de las partes, el juez debe, como sujeto calificador e intérprete, examinar los hechos probados para determinar el alcance del acuerdo de partes y decidir, en consecuencia, la suerte de la demanda ... De acuerdo con la regla iura novit curia, el juzgador tiene no solo la facultad sino el deber de discurrir los conflictos litigiosos y dirimirlos según el derecho vigente, calificando autónomamente la realidad fáctica, con prescindencia de los fundamentos que enuncien las partes” (CSJN Recurso de hecho deducido por la parte actora en la causa: “Medylewsky, Jacobo Rubén c/Szarfman, Isaac” 310:1536, 4-08-1987).

Lo expresado solo me lleva a concluir, como se adelantara, que el agravio esgrimido al respecto no puede prosperar, resultando correcta la decisión del juez A quo al resolver respecto a qué ley de fondo aplicar.

Fallo N° 20.189/22 - Sala II - 07/02/22

Carátula: “Agropecuaria Herradura S.A. c/Silvero, Paulino y/u otros s/Acción de desalojo (Desalojo)”

Firmantes: Dras. María Eugenia García Nardi, Judith Elizabeth Sosa de Lozina, Telma Carlota Bentancur-Presidenta subrogante-.

Sumarios:

DESALOJO-UNIÓN DE POSESIONES : REQUISITOS; PROCEDENCIA

Si bien la ley admite la figura de la unión de posesiones para los sucesores a título universal, como es el caso de los hijos que continúan la posesión iniciada por los padres, desde el mismo día de la muerte de su padre (o padre y madre), el carácter de sucesor universal justifica el vínculo jurídico que requiere la ley para “unir” las posesiones, pero es determinante que la “nueva posesión” continúe inmediatamente a la anterior sin estar separadas por una posesión intermedia.

DESALOJO-PRUEBA : ALCANCES

En los procesos de desalojo al demandante le basta con demostrar que le asiste un derecho a tener la cosa bajo su señorío, sea en carácter de propietario, poseedor, etc. producida esa prueba por la parte actora, la carga probatoria se desplaza al demandado, quien para neutralizar la acción deberá demostrar que a su vez ostenta una situación

jurídica incompatible con el derecho del actor. No acreditado ese derecho a mantenerse en la ocupación de la cosa, deberá estarse al mejor derecho demostrado por la parte actora y por consiguiente se condenará al demandado en su condición de tenedor a restituir el inmueble.

Fallo N° 20.190/22 - Sala II - 10/02/22

Carátula: “Gonzalez, Mónica Beatriz s/Juicios sucesorios (ab-intestato) -Inc. de medidas cautelares (Vergara, Norberto Nilo)”

Firmantes: Dras. María Eugenia García Nardi, Judith Elizabeth Sosa de Lozina, Vanessa Jenny Andrea Boonman-Presidenta-.

Sumario:

PROCESO SUCESORIO-MEDIDAS CAUTELARES : ALCANCES; EFECTOS

El proceso sucesorio es un proceso especial cuya finalidad consiste en determinar cuales son los herederos de una persona muerta, el valor de los bienes que componen su patrimonio, pagar las deudas y, posteriormente, repartir la herencia entre aquellos a quienes la ley o la voluntad del testador ha llamado. Dentro de estos procesos, las medidas cautelares tienen una finalidad conservatoria del patrimonio en transmisión y como principio genérico, las medidas que se adopten no pueden exceder el marco referencial del proceso.

Fallo N° 20.191/22 - Sala I - 10/02/22

Carátula: “Neme, Ana Gabriela c/Servimed SRL y/u otros q.r.r. s/Ordinario (Ordinario)”

Firmantes: Dras. Telma Carlota Bentancur, Vanessa Jenny Andrea Boonman, María Eugenia García Nardi-Presidenta subrogante-.

Sumarios:

EXPRESIÓN DE AGRAVIOS : VALORACIÓN

Como reiteradamente se ha dicho por esta Alzada, la valoración de la expresión de agravios a los fines de determinar si reúne los requisitos necesarios para mantener el recurso de apelación, no debe llevarse a cabo con un injustificado rigor formal que afecte la defensa en juicio.

RESPONSABILIDAD CIVIL-CLÍNICA MÉDICA-OBRA SOCIAL- OBLIGACIÓN DE RESULTADO : ALCANCES

La responsabilidad se funda en el incumplimiento de quien tenía a su cargo la prestación, analizándose la conducta del sujeto, ya que los damnificados cuentan con la inversión de la carga probatoria.

El marco jurídico empleado en la decisión lleva a que la clínica, y también la obra social, respondan por los daños sufridos por los accionantes, ya que siendo la obligación de seguridad de índole objetiva, asentada en la garantía de indemnidad, por lógica

consecuencia la sola circunstancia de que con motivo del desarrollo de la prestación principal (poner a disposición de la gestante la sala de partos) se produzca un daño a los acreedores genera contra los deudores una presunción de adecuación causal, solo desvirtuable mediante la demostración de las eximentes propias de todo sistema objetivo. Tratándose de una obligación de resultado, dado que la responsabilidad se origina en la culpa obligacional, consistente en la omisión de las diligencias que exige la naturaleza de la obligación y que corresponden a las circunstancias de las personas, del tiempo y del lugar, son infundadas las quejas atinentes a que los daños reclamados por los actores, psicológico y moral, no deben resarcirse por tener su origen en el retraso madurativo del niño que nació.

RELACIÓN PARENTAL-APLICACIÓN DEL ART. 504 DEL CÓDIGO CIVIL: ALCANCES

Los progenitores, en cumplimiento de los vastos y variados derechos que la paternidad les impone, frecuentemente deben negociar con terceros; por ejemplo, con el colegio donde inscriben al hijo, con la empresa de turismo que se encargará de llevarlo de vacaciones, con el sanatorio que prestará un servicio médico o quirúrgico a aquél, etcétera.

En el caso, trasladando estos conceptos y ejemplos, los padres contrataron los servicios del sanatorio donde nacería el menor, con una sala de partos y la asistencia que debe prestarse en esas ocasiones, no pudiendo ignorarse que la patria potestad atribuye a los padres deberes y derechos respecto de la persona y bienes de los hijos, desde su concepción y mientras sean menores de edad y no se hayan emancipado, conforme al art. 204 del Cód. Civil.

En tales casos no puede sostenerse que los padres actúan como representantes de sus hijos, pues a través de esos negocios, están cumpliendo con deberes que le son propios: cuidar la salud, la educación, el esparcimiento, etc., de los hijos. De manera que no son los hijos quienes asumen, en virtud de tales negocios, las obligaciones que implican las contraprestaciones a que se obligó el padre. Pero, indiscutiblemente, los hijos son los beneficiarios de las prestaciones de los terceros con quienes sus padres contratan. Es decir, si bien desde la esfera de la relación parental los padres cumplen con sus deberes ante sus hijos realizando tales actos jurídicos, fuera de ese ámbito se advierte el vínculo entre el otro contratante y el menor, ya que la prestación a la que aquél se obliga es en beneficio de éste.

Deslindadas así la esfera interna de la relación parental y la que surge exclusivamente del contrato, parece razonable sostener que se está ante un caso de estipulación a favor de tercero o de contrato que contiene tal estipulación, conforme a la previsión del artículo 504 del Código Civil. En cuanto al requisito de la aceptación del beneficiario a que alude el artículo 504, está implícitamente dada en el mismo acto a través de su representante legal, es decir el padre que efectúa la estipulación.

OBLIGACIÓN DE RESULTADO-PRUEBA : ALCANCES

La distinción entre obligaciones de medios y de resultado es útil y portadora de consecuencias prácticas para aplicarla a las obligaciones de hacer o prestaciones de conducta, poseyendo ella importantes consecuencias especialmente en materia de carga probatoria, como sucede en estos autos. Es que en las obligaciones de resultado la actividad del deudor se encuentra comprometida al logro ineludible del interés final esperado por el acreedor, de modo tal que no se cumplirá el deber si no se satisface aquella finalidad última. Al acreedor le basta con probar el incumplimiento del resultado prometido para el deudor para crear una presunción de culpa sobre éste, quien, a la par, para desligarse de tal presunción deberá probar el caso fortuito, la fuerza mayor, o una causa ajena, extremos únicos cuya prueba libera al acreedor de responsabilidad.

Fallo N° 20.192/22 - Sala II - 10/02/22

Carátula: “Cooperativa de Vivienda, Crédito y Consumo Palmares Ltda. c/Lafarja, Raúl Sinecio s/Juicio ejecutivo”

Firmantes: Dras. María Eugenia García Nardi, Judith Elizabeth Sosa de Lozina, Vanessa Jenny Andrea Boonman-Presidenta-.

Sumario:

EJECUCIÓN DE HONORARIOS : RÉGIMEN JURÍDICO; PROCEDENCIA

Promovida la acción para el cobro por cualquiera de los carriles indicados, a la Magistratura le corresponde corroborar si el obligado al pago ha sido debidamente notificado de la regulación de honorarios, en el domicilio que corresponda según el caso y con la transcripción del art. 59 de la ley N° 512, verificando luego que, en el plazo de 10 días que establece la norma, no haya cuestionado la regulación, interponiendo los recursos pertinentes y que además no haya pagado los mismos, es decir, es necesario que el obligado al pago haya ingresado en mora. Es en el marco de dicho análisis, en el que se debe ponderar si procede o no la ejecución de los honorarios; toda vez que si en el término de los 10 días de notificado del auto regulatorio al obligado, se hiciera efectivo el pago o existieren sumas disponibles que hayan sido retenidas por embargo que incluyen las costas (art. 730 C.C.C.) y, a su vez resultaren suficientes para saldar la totalidad del crédito por honorarios; no corresponde habilitar la ejecución y sólo resta disponer la orden de pago de los honorarios. Ergo, en tales condiciones no existe para el profesional un interés legítimo que justifique la ejecución; el cobro total de su acreencia se encuentra disponible y no es posible asumir la existencia de mora en el obligado al pago que admita liquidar intereses.

Fallo N° 20.199/22 - Sala I - 15/02/22

Carátula: “Recalde, Mercedes c/Alborada S.R.L. s/Juicio ordinario (Escrituración)”

Firmantes: Dres. Vanessa Jenny Andrea Boonman, Horacio Roberto Roglan, María Eugenia García Nardi -Presidenta subrogante-.

Sumarios:

DOCTRINA DEL ESFUERZO COMPARTIDO-CRITERIO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN : RÉGIMEN JURÍDICO; ALCANCES

La aplicación del reajuste equitativo del contrato, tal como lo cita la magistrada, halla amparo en lo normado por los arts. 8 del Decreto 214/02 y 11 de la Ley 25.561, y ha sido aplicado en distintos precedentes de la justicia nacional.

Más precisamente, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en la causa “Longobardi”, analizó la proyección de la grave crisis económica, social y política que atravesó la Argentina a las relaciones entre particulares, en lo que concierne a la normativa de emergencia aplicable, y reiterando lo expuesto en la causa "Rinaldi", citada por la Aquo en su sentencia, afirmó que no podía desconocerse que desde la primera ley que reguló la cuestión en examen como de las posteriores se tuvo como propósito perfeccionar el conjunto de la normativa de emergencia con espíritu conciliatorio. Que los dispositivos legales y reglamentarios se ocuparon de proporcionar herramientas y parámetros técnicos precisos a fin de que, mediante su implementación, pudiera lograrse una equitativa recomposición de las prestaciones obligacionales afectadas por las medidas de excepción en orden a una efectiva tutela de los derechos constitucionales de los involucrados. En tal tarea, dijo, se asignó un papel fundamental al coeficiente de estabilización de referencia.

Sin perjuicio de ello, afirmó que en la búsqueda del restablecimiento de un adecuado equilibrio de las prestaciones, a través de una distribución proporcional de las cargas, el bloque normativo de emergencia ha dejado abierta la posibilidad de recurrir a otras vías cuyo tránsito debería ser abordado con arreglo al principio de equidad. Baste mencionar, al respecto, las previsiones vinculadas con la eventualidad de requerir un “ajuste equitativo”, contenidas en los arts. 11 de la Ley 25.561 (modificada por la Ley 25.820) y 8 del Decreto 214/02 (considerando 28).

La CSJN dejó expresado en el fallo mencionado, que el sistema legal admite senderos alternativos para alcanzar un único fin, es decir, una solución equitativa. Y es precisamente dentro del marco de esas posibilidades que la jurisprudencia de los tribunales inferiores ha elaborado y empleado en forma generalizada la denominada doctrina del esfuerzo compartido -que ha sido receptada en las previsiones del art. 6 de la Ley 26.167- que postula la distribución proporcional entre las partes de la carga patrimonial originada en la variación cambiaria (considerando 28), tal como lo ha realizado la magistrada de la baja instancia.

DEUDA EN MONEDA EXTRANJERA-MERCADO OFICIAL DE CAMBIOS- VALOR DE LA DIVISA EXTRANJERA-DÓLAR LIBRE-DÓLAR SOLIDARIO : ALCANCES; EFECTOS

Considero que asiste razón al recurrente en la crítica esbozada contra el tipo de dólar que debe considerarse para realizar el reajuste. Al respecto, el Dr. Pablo D. Heredia, vocal de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, Sala “D”, el 22/12/2020, en la causa “Blanco Rodríguez, Víctor c/Parola, Olmar Eduardo Domingo”, citado también el 23/02/2021 en los autos “Nexus Negocios Informáticos S.A. c/Cigliutti Guerini S.A.”,

expresó que el Estado no puede legitimar la sospecha en la injusticia del mercado interno de cambios, control de cambios o control de la moneda extranjera, y el tema necesita reglas claras y precisas que los particulares deben conocer, respetar y acatar por su origen y publicidad oficial y que, existiendo para la conversión de una deuda en moneda extranjera un mercado oficial de cambios, éste es el que se debe aplicar, por cuanto la aptitud cancelatoria del pago se debe regir por las normas vigentes en el momento en que se efectúa. Expresó que, existiendo varios mercados la obligación en moneda extranjera debe liquidarse conforme el que resulte más cercano al valor real de la divisa, no obstante, cuando se habla de "mercados" debe entenderse por tales los oficialmente reconocidos. Afirmó también el magistrado que actualmente, el llamado dólar "libre" no es expresivo de ninguna paridad oficial, sino que alude al que cotiza informalmente, es decir, al margen de las reglamentaciones de cambios pertinentes y que es, a todas luces ilegal (ley 19.359, art. 1º y ss.), correspondiendo por lo tanto, rechazar terminantemente su cómputo pues una opinión distinta implicaría legitimar las maniobras ilícitas y meramente especulativas que se verifican en nuestro distorsionado mercado de cambios. En suma, en dichos precedentes se decidió que la cotización que debe ser utilizada en el caso, a los efectos del cálculo de la brecha, es la que resulta del llamado "dólar solidario", determinando la cantidad de pesos necesaria para adquirir la suma expresada en dólares estadounidenses de acuerdo a la cotización de la indicada divisa efectuada por el Banco de la Nación Argentina (tipo vendedor), incrementada en un 30% en concepto de "Impuesto para una Argentina inclusiva y solidaria (PAIS)", de conformidad con el art. 35, inc. "a", de la ley 27.541 (conf. CNCom., Sala A, "Forti, Pablo c/Franco, Gabriela Inés s/ejecutivo", 18/8/2020); y en un 35% en concepto de percepción autorizada por la Resolución General de la AFIP Nº 4815/2020, lo que considero debe ser aplicado también al caso de autos, dando así mayor certeza y legalidad a la determinación de la deuda, evitando la incorporación de valores inciertos tomados de un mercado informal que opera fuera del sistema financiero, cotización que -cabe resaltar- resulta menor a la del dólar libre fijado en la sentencia recurrida.

Fallo Nº 20.200/22 - Sala I - 15/02/22

Carátula: "Bogado, Martín y otros c/Caja de Seguros S.A. s/Juicio ordinario (Daños y perjuicios)"

Firmantes: Dres. Vanessa Jenny Andrea Boonman, Horacio Roberto Roglan, María Eugenia García Nardi-Presidenta subrogante-

Sumario:

SEGURO-COBRO DEL SEGURO-PLAZO DE PRESCRIPCIÓN : RÉGIMEN JURÍDICO

Esta Alzada en Fallo Nº 19.424/2019 ha analizado un supuesto similar al de marras. Citando a López Saavedra en su obra "Ley de Seguros comentada y anotada", se dijo que la Ley de Seguros fija un principio básico que nos va a servir para evaluar el momento en el cual la obligación es exigible y es el que consagra el art. 49 al establecer que en los

seguros de daños patrimoniales, el crédito del asegurado se pagará dentro de los quince días de fijado el monto de la indemnización o de la aceptación de la indemnización ofrecida, una vez vencido el plazo del artículo 56, debiendo tenerse en cuenta que los actos de procedimiento establecido por la ley o el contrato para la liquidación del daño interrumpen la prescripción para el cobro de la indemnización. En tal sentido el mencionado autor sostuvo distintas alternativas que pueden presentarse: cuando ocurre un siniestro de daños patrimoniales y el asegurado lo denuncia y pasan los 30 días previstos en el art. 56 de la ley de seguros sin que el asegurador le solicite información o documentación o le niegue su derecho a ser indemnizado; entonces, a partir de los 15 días de vencido tal plazo de 30 días, la obligación del asegurador se habrá tornado exigible y de allí comenzaría a correr el plazo de prescripción anual. Otra alternativa sería cuando ocurre un siniestro similar, el asegurado lo denuncia y el asegurador, haciendo uso del derecho que le confiere el art. 46 de la Ley de Seguros, segunda y tercera parte, le solicita información y documentación complementaria, la que es completada por el asegurado a su debido tiempo.

A partir de ese momento comienzan a correr los 30 días para que el asegurador se pronuncie sobre el derecho del asegurado y aquí pueden suceder tres cosas: que el asegurador guarde silencio al vencimiento de dicho plazo, que decline responsabilidad o que ofrezca el pago de una indemnización determinada al asegurado. Si dentro de los 30 días el asegurador guarda silencio, dejando vencer el plazo del art. 56, a partir de ese momento comienzan a correr los 15 días para pagar la indemnización y transcurridos los mismos sin que el asegurador indemnice a su asegurado, la obligación se habrá tornado exigible y comenzará a correr el plazo anual de prescripción. Si el asegurador declina responsabilidad y le notifica al asegurado que le niega su derecho a ser indemnizado, lo razonable sería admitir que a partir de ese momento comenzaría a correr la prescripción. Si el asegurador fijó el monto de la indemnización y éste fue aceptado por el asegurado, a partir de ese momento empiezan a correr los 15 días para el pago de la misma y al vencimiento de dicho plazo la obligación sería exigible y de allí en más comenzaría a correr el plazo de prescripción que establece el art. 58 de la Ley de Seguros (conf. Domingo M. López Saavedra, Ley de Seguros, Comentada y Anotada, La Ley, págs. 286/288).

Fallo N° 20.201/22 - Sala I - 15/02/22

Carátula: “Arce Rodriguez, Carmen Dora s/Juicios sucesorios (ab-intestato) Inc. de varios (Homologación de convenio) (Dalosso, Florencia)”

Firmantes: Dres. Horacio Roberto Roglan, María Eugenia García Nardi-Presidenta subrogante-, Vanessa Jenny Andrea Boonman-en Disidencia-.

Sumarios:

HONORARIOS DEL ABOGADO-CESE DE LA INTERVENCIÓN: PROCEDENCIA

Si bien todo cliente puede prescindir del profesional atento a que, de no considerarlo, no se encuentra obligado a continuar el vínculo, cuando tal desistimiento se produce de forma unilateral el letrado conserva su derecho a la retribución en los términos contractuales. En consonancia con todo lo mencionado se ha dicho que “el juez deberá contemplar, a los efectos de la fijación del estipendio, si la rescisión efectuada por el cliente fue inmotivada o si, por el contrario, se imputa al profesional culpa o negligencia, la que obviamente deberá ser probada por quien la alegue a fin de eximirse del cumplimiento del pacto” (Ure, Carlos E. y Finkelberg, Oscar G., “Honorarios de los profesionales del derecho”, Ed. Abeledo Perrot, pág. 88). Voto del Dr. Roglan.

HONORARIOS-CONVENIO DE HONORARIOS-HOMOLOGACIÓN DEL CONVENIO-CESE DE LA INTERVENCIÓN DE LA PROFESIONAL: RÉGIMEN JURÍDICO; ALCANCES

Habiendo solicitado la profesional interesada, la homologación del convenio de honorario, lo resuelto por la magistrada en relación a la intimación para reconocer el convenio suscripto resulta acertada, toda vez que, el instrumento que se pretende ejecutar es un instrumento privado (art. 287 C.C. y C.) y como tal, carece de presunción de autenticidad por lo que es necesario generar un procedimiento legal que permita atribuir a determinados sujetos su autoría y a tal fin es que las firmas deben ser reconocidas (art. 314 C.C. y C.).

Ahora bien, sin perjuicio de ello, el magistrado -como se dijo- está obligado a controlar la legalidad del contrato de honorarios y debe evaluar la viabilidad de la homologación que se peticione. Además, tratándose de un convenio propiamente dicho (art. 3 primer párrafo de la ley 512), en el que se determina un precio a cambio de la labor, debe analizar también el cumplimiento de la condición, esto es, la realización de la tarea profesional prometida. De esta forma, si advierte algún vicio, desequilibrio en las prestaciones, atentado contra la moral y las buenas costumbres, etc., podrá moderar el convenio, e incluso decretar su nulidad (Hitters-Cairo, “Honorarios de Abogados y Procuradores. Estudio analítico del Decreto-Ley 8904/1977 de la Provincia de Buenos Aires y normas complementarias...”, Ed. Abeledo Perrot - 2011, pág. 58).

Este análisis fundamental ha sido soslayado por la magistrada, quien se limitó a valorar el reconocimiento del instrumento, sin considerar los efectos de la homologación, ya que una vez consentido el resolutorio que homologa el convenio, se le acuerdan a la convención estipendial los efectos propios de una sentencia, convirtiéndola en título ejecutivo, extrapolándola así de la esfera contractual para insertarla en la de los actos jurisdiccionales. De esta forma, no podrá ser impugnada como negocio jurídico, sino mediante las vías recursivas o por medio de las defensas que el ordenamiento prevé para el proceso de ejecución de sentencia (Hitters-Cairo, “Honorarios de Abogados y Procuradores. Estudio analítico del Decreto-Ley 8904/1977 de la Provincia de Buenos Aires y normas complementarias...”, Ed. Abeledo Perrot - 2011, pág. 59).

Al respecto, ha dicho esta Alzada: “Es que, si bien, tanto el ordenamiento de fondo como la ley arancelaria autorizan a que los profesionales pacten con sus clientes (partes en dicha convención) las obligaciones y derechos que crean pertinentes, es a los jueces a quienes les incumbe decidir sobre su verdadera denominación, naturaleza y alcance” (Fallo N° 18.892/2018 de esta Alzada). En suma, a los efectos de evaluar la viabilidad de la homologación peticionada, en el caso de autos, entiendo que asiste razón al recurrente en cuanto la suma convenida lo ha sido por la tramitación del sucesorio, desde la celebración del convenio y hasta su conclusión, ya sea por adjudicación e inscripción del bien o por cesión (cláusula 2°).

De este modo, habiendo comunicado la profesional el cese de su intervención, debe valorarse la tarea efectivamente realizada, en tanto como se dijo, no cabe otra interpretación que el porcentaje pactado (7% de lo que se le adjudique al cliente en el sucesorio), ha sido convenido como una contraprestación por los trabajos realizados hasta lograr dicha adjudicación e inscripción del bien (o en su caso la cesión de dichos bienes).

Si bien se ha contemplado (cláusula tercera) que la cesación del patrocinio, no anulará el presente convenio, teniendo derecho el letrado nombrado a cobrar todos sus gastos, trabajos y honorarios establecidos en la cláusula segunda, no puede admitirse la percepción del total convenido, si la profesional no ha cumplido con la prestación a su cargo en forma total, pues en tal caso, se estaría avalando una situación de desequilibrio y de abuso por parte del profesional. Disidencia de la Dra. Boonman.

Fallo N° 20.204/22 - Sala I - 17/02/22

Carátula: “Massa, Emiliano Manuel y otros c/Rios, Bernardina y otros s/Juicio ordinario”

Firmantes: Dras. Telma Carlota Betancur, Vanessa Jenny Andrea Boonman, Judith Elizabeth Sosa de Lozina-Presidenta subrogante-

Sumarios:

ACCIDENTE DE TRÁNSITO-CONDUCTOR DEL VEHÍCULO-CULPA-VALORACIÓN DE LA CONDUCTA : ALCANCES

Todo automovilista debe conducir con atención y prudencia, encontrándose siempre en disposición anímica de detener instantáneamente el vehículo que maneja. Si así no lo hace, no se necesita más para considerarlo incurso en culpa; la conducción de un vehículo en la vía pública requiere de su conductor no sólo una permanente atención y observancia de las reglas de la prudencia, sino que en todo momento debe mantener el más absoluto dominio sobre él, de tal forma que pueda detenerlo cuando así lo requieran las dificultades propias del tránsito (Fallo N° 3725/95 de este Tribunal).

ACCIDENTE DE TRÁNSITO-PRIORIDAD DE PASO : ALCANCES

En cuanto al conductor que venía por la avenida, si bien tenía preferencia de paso, ello no le confiere un bill de indemnidad que le permitía avanzar sin más, siendo evidente que no

conservó el dominio del rodado para poder, en el caso, evitar el choque, importando su conducta una manifiesta imprudencia, tanto como no haber obrado de acuerdo con las circunstancias del caso.

PRUEBA-DICTAMEN PERICIAL-VALORACIÓN DE LA PRUEBA: ALCANCES

Si bien las normas procesales vigentes no acuerdan al dictamen pericial carácter de prueba legal, no deja de ser cierto que cuando él comporta la necesidad de la apreciación específica del saber científico del campo del perito -técnicamente ajena al conocimiento jurídico del magistrado- para desacreditar su pericia, y la consiguiente sentencia, es necesario traer elementos de juicio que desvirtúen las conclusiones arribadas por la sentenciante, cuando ellas se basan en la opinión vertida por el experto. La magistrada es soberana al valorar la fuerza probatoria del dictamen pericial, teniendo en cuenta, por un lado los elementos adjetivos del mismo (vgr. competencia e idoneidad del experto) y por el otro, los elementos objetivos como los principios científicos donde se funda, la concordancia de su aplicación con las reglas de la sana crítica, las observaciones formuladas por los consultores técnicos o los letrados (que en estos autos no se hicieron), y por las demás situaciones de convicción que la causa ofrezca, valoradas desde el conjunto de elementos obrantes, conforme lo dispuesto en el artículo 473 del Código Procesal Civil y Comercial.

ACCIDENTE DE TRÁNSITO-DAÑO MORAL-PRUEBA : IMPROCEDENCIA

No cabe admitir el agravio por el rechazo del daño moral peticionado, en virtud de que éste no procede en los accidentes automotores sin consecuencia física para sus ocupantes, como es el caso de autos, en que éstas no fueron acreditadas. Habiéndose otorgado resarcimiento exclusivamente por daño patrimonial, debieron haberse aportado elementos de convicción que permitieran colegir la afeción de intereses morales que no fueran las meras preocupaciones o molestias que de ordinario provocan acontecimientos como el sufrido para obtener la reparación del presunto daño moral.

Fallo Nº 20.219/22 - Sala I - 17/03/22

Carátula: “Benítez, Juan Facundo c/Silva, Gerardo Facundo s/Juicio ejecutivo (Ejecución de honorarios profesionales -Expte. nº 1945/20- Silva, Gerardo Facundo s/Exención de prisión -J.I. y C. nº 1 Clorinda)”

Firmantes: Dres. Telma Carlota Bentancur, Horacio Roberto Roglan, Vanessa Jenny Andrea Boonman-Presidenta-.

Sumario:

REGULACIÓN DE HONORARIOS-VALOR “JUS”-SENTENCIA REGULATORIA

La cuestión venida a estudio ya ha sido analizada por este Tribunal de Alzada, que en forma unánime viene afirmando y aclarando que cuando la regulación de honorarios es en “jus”, el valor de ésta debe ser tomado a la fecha de la sentencia regulatoria (Fallo Nº

18.048/18). Asimismo, recientemente el Máximo Tribunal Provincial, en el Fallo N° 12.110/2020, se ha expedido en sentido concordante, denegando la pretensión de ejecutar los honorarios considerando el valor actual del “Jus”, por implicar ello, lisa y llanamente una actualización monetaria, prohibida por la ley N° 23.928.

Fallo N° 20.231/22 - Sala I- 25/03/22

Carátula: “Ibarrola, Antonia c/Cáceres, Ramona Beatriz s/Juicio ordinario (Usucapión)”

Firmantes: Dres. Telma Carlota Bentancur, Horacio Roberto Roglan, Vanessa Jenny Andrea Boonman-Presidenta-.

Sumarios:

PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA-USUCAPIÓN : RÉGIMEN JURÍDICO

La prescripción adquisitiva de dominio constituye uno de los medios de adquisición de la propiedad, refiriéndose a ella el artículo 3948 al decir que “la prescripción para adquirir, es un derecho por el cual el poseedor de una cosa inmueble, adquiere la propiedad de ella por la continuación de la posesión, durante el tiempo fijado por la ley”.

Puede concluirse, entonces, que la usucapión o prescripción adquisitiva es un medio de acceder a la propiedad expresamente enumerado en el artículo 2524, en virtud del cual el poseedor adquiere el dominio del bien, sustituyendo al anterior propietario por la posesión continua, con ánimo de tener la cosa para sí, durante el plazo legal. En materia de inmuebles, el artículo 4015 del Código Civil establece que “Prescribese también la propiedad de cosas inmuebles y demás derechos reales por la posesión continua de veinte años, con ánimo de tener la cosa para sí, sin necesidad de título y buena fe por parte del poseedor, salvo lo dispuesto respecto a las servidumbres para cuya prescripción larga se necesita título”.

PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA-USUCAPIÓN-INTERVERSIÓN DEL TÍTULO: IMPROCEDENCIA

No basta que el inquilino deje de pagar los cánones de arrendamiento, es menester que la voluntad de cambiar su posición jurídica se exteriorice con actos inequívocos de rebeldía contra el derecho del dueño.

La frondosa prueba documental aportada, que avalaría el pago efectuado por la actora acerca de todo tipo de servicios, no demuestra la interversión del título, ya que no se trajo una prueba contundente que se adquirió el bien de su propietaria, como la accionante lo expresa.

Fallo N° 20.232/22 - Sala II - 28/03/22

Carátula: “Chevrolet Sociedad Anónima de Ahorro para fines determinados s/Gomez, Miguel Norberto y/u otro s/Juicio de ejecución prendaria”

Firmantes: Dras. María Eugenia García Nardi, Judith Elizabeth Sosa de Lozina, Vanessa Jenny Andrea Boonman-Presidenta-.

Sumario:

EJECUCIÓN PRENDARIA-CONTRATO DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS-GRUPOS CERRADOS-CRITERIO DEL TRIBUNAL: RÉGIMEN JURÍDICO; ALCANCES

Esta Alzada tiene dicho que si bien las cláusulas de reajuste fueron prohibidas por la Ley N° 23.928 y a su vez modificadas por la Ley N° 25.561, había quedado un vacío legislativo para el sistema de ahorro bajo la modalidad de “grupos cerrados”, por lo que posteriormente, para que exista certeza y previsibilidad suficientes sobre la movilidad futura del valor de las cuotas partes en función de cambios de precios de los bienes objeto de los respectivos contratos, se establecieron las pautas regulatorias mediante la Resolución Conjunta N° 366/2002 y N° 85/2002 del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos y del Ministerio de Economía. La Resolución establece en el art. 1º, que en los contratos de ahorro para fines determinados bajo la modalidad de “grupos cerrados”, el importe de las cuotas partes podrán quedar sujeto al valor móvil que corresponda en la oportunidad u oportunidades previstas en los contratos. Y el art. 3º establece que, en los contratos de prenda que garanticen el pago de las cuotas partes de amortización correspondientes a los contratos contemplados en el art. 1º de la resolución conjunta, podrá establecerse, a los fines del cobro del saldo adeudado, que el monto del mismo sea determinado conforme al valor móvil que corresponda al momento del efectivo pago, siempre que éste se realice durante la vigencia del grupo respectivo (cfr. Fallo N° 17.889/16 de este Tribunal).

Fallo N° 20.233/22 - Sala II - 28/03/22

Carátula: “Scribano, José Daniel c/Cetrogar S.A. s/Juicio sumarísimo”

Firmantes: Dras. María Eugenia García Nardi, Judith Elizabeth Sosa de Lozina, Vanessa Jenny Andrea Boonman-Presidenta-

Sumarios:

DAÑO MORAL-CUANTIFICACIÓN DEL DAÑO-CRITERIO DEL TRIBUNAL-CRITERIO DE LA C.S.J.N. : ALCANCES

La cuantificación del daño moral no está sujeta a cánones estrictos, sino que corresponde a los jueces de la causa establecer prudentemente el quantum (monto) indemnizatorio, tomando como base la gravitación de la lesión sufrida, el hecho generador de la responsabilidad, su función resarcitoria y el principio de reparación integral. No escapan del examen las dificultades existentes para mensurar en dinero un detrimento de naturaleza no patrimonial, razón por la que ha de tratarse de que atienda apropiadamente a la magnitud del menoscabo espiritual. Este ha sido el criterio del Tribunal -desde anteriores integraciones-, señalando asimismo que “esos sabios conceptos, que vienen impregnando las decisiones de este Tribunal, nos han llevado a coincidir entre otros con Zavala de González, en su nota ‘Cuánto por daño moral’, publicada en LL 1998-E-1057, donde señalaba con acierto que ‘...mientras que en el daño patrimonial la valuación se averigua mediante un vínculo de equivalencia con la indemnización, la cual ingresa ‘en

el lugar' del perjuicio, en el daño moral la indemnización se decide sin ningún elemento que permita traducir la entidad de aquel en la magnitud de esta, que se coloca 'a su lado'. No media nexo demostrable entre la entidad del daño y la importancia de la condena, porque no puede haberlo entre un mal espiritual y un bien dinerario (debe afrontarse un salto sin puente que una los extremos) (Fallos N°s. 13.286/08, 17.160/2014).

El carácter intrínsecamente personal de los bienes lesionados al producirse el daño moral hace inviable pautas genéricas de cuantificación o establecer un método de cálculo para la determinación de un importe, como reclama el recurrente. Repárese que la CSJN tiene resuelto en relación a la fijación del quantum por daño moral que "Por no ser el daño moral susceptible de apreciación económica, solo debe buscarse una relativa satisfacción al agraviado, proporcionándole una suma de dinero que no deje indemne el agravio, pero sin que ello represente un lucro que desvirtúe la finalidad de la reparación pretendida" (CSJN, Fallos: 323:1779).

DEFENSA DEL CONSUMIDOR-DAÑOS PUNITIVOS-VALORACIÓN DEL DAÑO : RÉGIMEN JURÍDICO; ALCANCES; EFECTOS

La Ley N° 26.361 incorporó a la Ley de Defensa al Consumidor el denominado daño punitivo a través del art. 52 bis. Dicha norma dispone que "Al proveedor que no cumpla sus obligaciones legales o contractuales con el consumidor, a instancia del damnificado, el juez podrá aplicar una multa civil a favor del consumidor, la que se graduará en función de la gravedad del hecho y demás circunstancias del caso, independiente de otras indemnizaciones que correspondan...". A pesar del texto del artículo que ha sido muy criticado al respecto, es unánime la doctrina al entender que no cualquier incumplimiento puede dar lugar a la fijación de daños punitivos (Fallo N°18551/17 registro de este Tribunal) sino que además se hace necesario adicionar un particular examen subjetivo de la cuestión, es decir debe atenderse a la conducta del agente dañador, la situación particular, la magnitud de su comportamiento y si ello le ha significado un costo-beneficio, el especial desprecio por los derechos del consumidor (Fallo N° 19687/20 registro de este Tribunal). En efecto, los daños punitivos proceden en supuestos de particular gravedad, calificados por el dolo o la culpa grave del sancionado, o en casos excepcionales por un abuso de posición de poder, particularmente cuando se evidencia un menosprecio grave por los derechos individuales o colectivos o cuando la conducta se aparta gravemente de aquellos niveles de precaución deseables socialmente.

Fallo N° 20.247/22 - Sala II - 31/03/22

Carátula: "Zamudio, María Teresa y otros c/Zamudio, Vilma Ercilia y/o q.r.j.r. s/Juicio ordinario (Usucapión)"

Firmantes: Dras. Judith Elizabeth Sosa de Lozina, María Eugenia García Nardi, Vanessa Jenny Andrea Boonman-Presidenta-.

Sumarios:

PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA-USUCAPIÓN : REQUISITOS

Para la adquisición del dominio por usucapión es necesario acreditar que se ha poseído el inmueble res litis con ánimo de dueño y en el carácter de exclusivo propietario de la cosa: que la posesión ha sido continua, es decir no interrumpida, pública, pacífica y que ha durado el tiempo exigido por la ley. Para acreditar dichos extremos se admite todo tipo de prueba en tanto ella sea clara y convincente.

PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA-USUCAPIÓN-ACTOS POSESORIOS: ALCANCES

El acto por el cual el simple tenedor se alza contra el mero propietario no resulta solo de efectuar actos tales como plantar, efectuar reparaciones, cercar el lugar, sino que debe ser un acto de tal entidad que denote y exteriorice su intención de desconocer el derecho del propietario.

Fallo Nº 20.260/22 - Sala I - 11/04/22

Carátula: “Irigoyen, Anibal s/Sucesorio”

Firmantes: Dres. Telma Carlota Bentancur, Horacio Roberto Roglan, María Eugenia García Nardi-Presidenta subrogante-.

Sumario:

HONORARIOS DEL ABOGADO-REGULACIÓN DE HONORARIOS-BIENES INMUEBLES-FACULTAD DEL ABOGADO : RÉGIMEN JURÍDICO; EFECTOS

Interpretando la Ley 512, es que esta Alzada sentó la doctrina de que en la estimación de la base a los efectos de regular los honorarios profesionales, si se trata de bienes inmuebles o derechos sobre los mismos, si no han sido tasados en autos se tendrá como base la valuación fiscal al momento en que se practique la regulación incrementada en el veinte por ciento (20%), tal como reza el artículo 24 de la misma, debiendo ejercerse la facultad de los abogados de expresar su disconformidad con las pautas valorativas que surjan de autos, a los efectos arancelarios, antes de que el juez se pronuncie al respecto regulando honorarios. Si solicitó regulación corresponde interpretar que consintió las constancias del juicio, como sucede en el caso de autos, por lo que su introducción posterior resulta tardía, y debe rechazarse, tal como se ha resuelto.

Fallo Nº 20.261/22 - Sala I - 11/04/22

Carátula: “Ramirez, María Paula c/Villalba, Gloria Griselda y/u otros s/Ordinario”

Firmantes: Dres. Telma Carlota Bentancur, Horacio Roberto Roglan, María Eugenia García Nardi-Presidenta subrogante-.

Sumario:

REGULACIÓN DE HONORARIOS-LEY DE HONORARIOS : APLICACIÓN

Tal forma de regular -en Jus- se adecua mayormente a los procesos sin monto susceptible de apreciación pecuniaria (como los previstos a modo de ejemplo en los arts. 43 y 45) y

en la especie, al encontramos en un proceso civil de daños y perjuicios con monto determinado (art. 8, inc. “a”), nuestra ley arancelaria fija las pautas precisas para la efectuar la regulación, sobre cuyo monto habrá de aplicarse los porcentuales previstos en el art. 9, siendo menester además que los honorarios se regulen en sumas de dinero (art. 64).

Fallo N° 20.269/22 - Sala II - 12/04/22

Carátula: “Mobilio, Sergio c/Basualdo, Juan s/Ejecutivo - Inc. de tercería de dominio”

Firmantes: Dres. María Eugenia García Nardi, Ramón Alberto Sala-Juez subrogante-, Horacio Roberto Roglan-Presidente subrogante-.

Sumarios:

HONORARIOS DEL ABOGADO-LEY DE ARANCELES DE ABOGADOS-INTERPRETACIÓN DE LA LEY

La ley arancelaria establece pautas que tienden a resguardar la justa retribución de la labor profesional teniendo en mira el interés defendido, pero la interpretación y aplicación no deben desentenderse del sistema jurídico al que pertenecen, y así cuando se verifica en el caso puntual la existencia de “desproporción” causante de un desequilibrio económico, las normas imponen su corrección, cuestión aplicable también en materia arancelaria (vgr. Arts. 332, 771, 794, 1045, 1255, entre otros). Es que “la interpretación de las leyes debe hacerse armónicamente teniendo en cuenta la totalidad del ordenamiento jurídico y los principios y garantías de raigambre constitucional, para obtener un resultado adecuado, pues la admisión de soluciones notoriamente disvaliosas no resulta compatible con el fin común, tanto de la tarea legislativa como judicial” (Fallo N° 6903/2001, de esta Excma Cámara de Apelaciones).

HONORARIOS DEL ABOGADO-PRINCIPIO RECTOR

El principio rector en materia de honorarios -tanto para la determinación de la base como de la regulación- debe ser su “razonabilidad” y “proporcionalidad” con el interés defendido (Fallo N° 19.833/20, de este Tribunal) y siendo que en la especie el interés perseguido en la pretensión (tercería) era la liberación del gravamen que pesaba sobre los inmuebles y como contrapartida la oposición del embargante a su levantamiento; la labor jurídica de los profesionales no puede ser ponderada sobre bases diferentes a lo estrictamente debatido.

Fallo N° 20.271/22 - Sala II - 13/04/22

Carátula: “Presman, Ricardo Gabriel s/Recurso de queja en autos: “Ruiz, Jasinto c/Cavigliasso, Gustavo Oscar y/u otro s/ varios (Medida cautelar)”

Firmantes: Dres. María Eugenia García Nardi, Judith Elizabeth Sosa de Lozina, Horacio Roberto Roglan-Presidente subrogante-.

Sumario:

**RECURSO DE APELACIÓN-RECURSO DE REVOCATORIA:
IMPROCEDENCIA**

La revocatoria interpuesta incorrectamente torna inhábil el recurso de apelación subsidiariamente deducido, habida cuenta que este último no tiene carácter autónomo, pues se trata de un recurso diferente al de apelación directa (Conf. Fallos N°s. 10.368/06, 17.105/14 registro de Cámara, entre otros).

Fallo N° 20.280/22 - Sala II - 13/04/22

Nota: el 05/05/22 se dictó el Fallo N° 20.315 enmendando la parte resolutive del presente Fallo.

Carátula: “Verdoljak, Jorge Ariel c/Sanchez, Sandra del Carmen y/u otros s/Juicio ordinario (Daños y perjuicios)”

Firmantes: Dres. María Eugenia García Nardi, Judith Elizabeth Sosa de Lozina, Horacio Roberto Roglan-Presidente subrogante-.

Sumario:

**DAÑOS Y PERJUICIOS-INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS-INTERESES-
CÓMPUTO-CRITERIO DEL TRIBUNAL**

Esta Alzada se expidió sobre la cuestión de los intereses, tasas y cómputo en diferentes casos. Se considera especialmente los Fallos N°s. 15.779/2012, en los autos “Azuaga, Victor Pablo y otro c/Maldonado, Sebastián Rodrigo y otros y/o quien resulte responsable s/Ordinario (Daños y Perjuicios)” -Expte. N° 9526/11, registro de Cámara-”, como también el precedente consignado en Fallo N° 19.396/19 -entre otros- donde expresamente se estableció “que los intereses que se deben en concepto de indemnización de daños y perjuicios son los moratorios por los perjuicios que experimenta el acreedor por los retardos en que ha incurrido el deudor en la ejecución de su obligación, es decir por el incumplimiento tardío de la pretensión indemnizatoria”. De allí que en principio, los intereses corren desde el inicio de la mora, o sea desde la fecha que el daño se produce (fecha del infortunio, en el caso), compartiendo lo resuelto por las Cámaras Civiles pleno in re Samudio de Martínez c. Transporte Doscientos Sesenta S.A. s/Daños y perjuicios del 20 de abril del 2009, el que se aparta de la doctrina plenaria de “Vazquez” y “Alaniz”, al concluir que “(...) la tasa allí fijada no cumple adecuadamente la función resarcitoria que tienen los intereses moratorios, la que consiste en reparar el daño por el retardo injustificado e imputable en el cumplimiento de la obligación, así como tampoco mantiene el valor del capital de condena (...)”; estableciendo dicho plenario la aplicación de la tasa activa, desde el momento en que se produce la mora (el daño) y fijando como único límite “que el cómputo de intereses por el periodo anterior a la sentencia no importe una grave y trascendente alteración del significado económico de la condena que pueda llevar a pensar que ha habido enriquecimiento indebido” (punto 4 última parte del plenario)”.

Por otra parte el Excmo. Superior Tribunal de Justicia se expidió en igual sentido en la causa “Martínez Fidelina” en Fallo 4482/2015 de la Secretaría de Recursos. La posición sentada impone modificar la sentencia en cuanto establece el cómputo de intereses desde la fecha del pronunciamiento, admitiendo los agravios de la actora apelante, debiendo liquidarse los intereses desde la fecha del siniestro.

Fallo N° 20.281/22 - Sala II - 13/04/22

Carátula: “Zucchet, Celso c/Fleitas, Olga Esther s/Juicio ejecutivo”

Firmantes: Dres. María Eugenia García Nardi, Judith Elizabeth Sosa de Lozina, Horacio Roberto Roglan-Presidente subrogante-.

Sumario:

JUICIO EJECUTIVO-RECURSO DE APELACIÓN-NEGLIGENCIA : RÉGIMEN JURÍDICO; IMPROCEDENCIA

Cabe advertir que en el proceso ejecutivo el recurso de apelación se encuentra restringido a la expresa norma del art. 551 del CPCC, habiendo incluso admitido esta Alzada en virtud de garantizar el derecho de defensa de las partes la apelación, con efecto diferido cuando existe denegación de apertura a prueba (art. 554 del CPCC); sin embargo la resolución que desestima el pedido de negligencia se encuentra alcanzada por la regla de la inapelabilidad establecida por el art. 376 del C.P.C.C

Fallo N° 20.284/22 - Sala I - 18/04/22

Carátula: “Rodríguez de Presman, Nora s/Recurso de queja en autos: Ledesma, María de Jesús c/Padilla Villagrán, Natalia Mabel y/u otros varios (Medida cautelar)”

Firmantes: Dres. Horacio Roberto Roglan, Telma Carlota Bentancur, Vanessa Jenny Andrea Boonman-Presidenta-.

Sumarios:

MEDIDAS CAUTELARES-PROVIDENCIA SIMPLE-LEY N° 22.434: ALCANCES; EFECTOS

Este planteo sobre la naturaleza de la decisión que admite o deniega una cautelar generó un debate entre quienes entendían que la misma no era más que una “providencia simple” por dictarse sin oír a la contraria (y por ende pasible solo de revocatoria) y quienes entendían que era una verdadera “providencia interlocutoria” por resolver artículo (y por ende impugnabile únicamente por apelación, conforme lo establecía la norma). Con la reforma de la Ley N° 22.434 se zanjó la cuestión admitiéndose contra la “providencia” (sin más) que admitiere o denegare una medida cautelar no solo la apelación sino también la reposición. En tal sentido se sostuvo que “A partir de la sanción de dicha norma han quedado disipadas todas las dudas, y en consecuencia, el auto que decide las medidas precautorias, tolera la reposición en subsidio” (Conf. Hitters, Juan Carlos - “Técnica de los recursos ordinarios”, 2da ed.,

LEP, pág. 235). Nuestro CPCC local receptó tal reforma en idénticos términos con el dictado de la Ley provincial Nº 1397/02. Lo que hizo el legislador, en suma, fue “asimilar” la resolución que concede o no una cautelar a una providencia simple, con independencia del formato que la judicatura le dé, para que de tal forma esta vía impugnativa sea viable.

MEDIDAS CAUTELARES-PROVIDENCIA SIMPLE-SENTENCIA INTERLOCUTORIA-REVOCATORIA CON APELACIÓN EN SUBSIDIO: PROCEDENCIA

Se entiende a la decisión que admite o deniega una cautelar como providencia simple (a pesar de ser registrada como auto interlocutorio), o como sentencia interlocutoria dictada sin sustanciación, la revocatoria con apelación en subsidio es procedente en ambos supuestos.

Fallo Nº 20.297/22 - Sala I - 25/04/22

Carátula: “Insfrán, Ramiro Agustín c/Gonzalez, Julián Mario y/u otros s/Juicio ordinario (Daños y Perjuicios)”

Firmantes: Dres. Horacio Roberto Roglan, Vanessa Jenny Andrea Boonman, Judith Elizabeth Sosa de Lozina-Presidenta subrogante-.

Sumarios:

RECURSO DE INAPLICABILIDAD DE LA LEY-CRITERIO DEL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA PROVINCIA : RÉGIMEN JURÍDICO; ALCANCES; EFECTOS

El STJ se ha expedido, en precedentes de larga data, en los que sucesivamente ha puesto de resalto “la inadecuación de las disposiciones que reglamentan el recurso de inaplicabilidad de la ley a nuestra organización judicial”, concluyendo que la reglamentación está prevista “para operar contra fallos contradictorios del Superior Tribunal de Justicia y que debía resolver este mismo Tribunal (arts. 281/296) sin que resultara practicable” como consecuencia de la actual organización del Poder Judicial. Así, nuestro STJ concluyó que nuestro CPCC presupone que la sentencia definitiva que abre este recurso debe emanar de alguna de las salas del propio Superior Tribunal (el que, por no estar dividido en salas, deviene impracticable). Este argumento de que la sentencia definitiva recurrible debe ser la procedente del STJ encuentra a su vez sustento en la letra de los arts. 286 y 288 del CPCCF; que en una tarea verdaderamente integradora del articulado, al remitirnos a la lectura de los mismos surge, conforme al primero de los mismos, que el presidente del máximo tribunal puede conformar la sala que analizará la admisibilidad del recurso solo en la medida en que no haya intervenido en la sentencia recurrida o con su subrogante legal en caso contrario, y conforme al segundo que tampoco el presidente puede integrar el tribunal plenario en caso de haber intervenido en la sentencia recurrida, aclaraciones ambas que no tendrían sentido de no ser porque la sentencia definitiva en cuestión deba provenir del propio STJ. Asimismo, también la

doctrina legal a la que se hace mención en la norma de rito es la que emana de la o las salas del STJ, teniendo en cuenta que el art. 281 del CPCCF habla de la doctrina establecida por la “la sala” sin dar mayores precisiones. Dos razones avalan esta interpretación: primero porque si nuestro CPCCF hubiera establecido que la sentencia definitiva impugnada era la de alguna sala de la Cámara (cosa que no hizo) y que la doctrina legal que por ser contrariada habilitaba este carril debía ser la de la otra sala de la Cámara, el rol del STJ como órgano casatorio se hubiera limitado a la de determinar la doctrina aplicable o no al caso, pero siendo tal doctrina ajena al propio órgano que casa, lo que no resulta del todo coherente; y en segundo lugar porque, conforme señalamos, si la sentencia definitiva a la que se hace mención en nuestro código es a la que proviene del propio STJ, mal puede entenderse que la doctrina que por ser violada por tal pronunciamiento amerite este embate sea la de una instancia inferior (Cámara), teniendo en cuenta las jerarquías establecidas constitucionalmente dentro de la organización judicial.

En síntesis, el recurso de inaplicabilidad, regulado en nuestro Código de Procedimiento en los artículos 281 a 296, resulta “impracticable”, conforme lo interpretado por nuestro Máximo Tribunal y contrariamente a lo considerado por el recurrente, ha sido previsto para atacar sentencias emitidas por una Sala del STJ que contraríen doctrina del STJ.

RECURSO DE INAPLICABILIDAD DE LA LEY-CRITERIO DEL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA PROVINCIA : PROCEDENCIA; ALCANCES

El STJ ha reconducido planteos que en esta instancia fueran desestimados por haberse articulado el “recurso de inaplicabilidad de la ley”, señalando que “siendo evidente el propósito del ordenamiento civil de preservar la uniformidad jurisprudencial, a través de los pronunciamientos de este STJ” no cabe negar la concesión del recurso intentado, cuando “prima facie” se haya puesto en evidencia el apartamiento de la doctrina legal o la omisión de aplicar la ley -supuesto éste constitutivo de arbitrariedad- aún cuando no esté adecuadamente previsto en la legislación respectiva (Fallos STJ). Con estos argumentos, nuestro Superior Tribunal de Justicia, cuando concurren las condiciones de procedencia, ha declarado la admisibilidad del recurso, como recurso extraordinario, ya sea por inaplicabilidad de la ley o por sentencia arbitraria, destacando que el recurso intentado debe ser admitido con carácter excepcional a fin de evitar que su generalización pueda eventualmente llevar a institucionalizar una tercera instancia para disensos interpretativos comunes que lo desnaturalice (Fallo 2266/1985 STJ). Por ello, y teniendo en cuenta que conforme lo dispone el art. 174 de nuestra Constitución Provincial, la interpretación que el Superior Tribunal haga de las leyes es obligatoria para los jueces y tribunales inferiores, esta Cámara de Apelaciones, siguiendo sus lineamientos, desde antaño ha reconducido los recursos de inaplicabilidad de la ley interpuestos como recursos extraordinarios por arbitrariedad, analizando a los fines de determinar su admisibilidad, si prima facie se evidencia el apartamiento de la doctrina legal del STJ o la omisión de aplicar la ley (Fallos 2266/85, 2045/83), lo que haría incurrir al resolutorio en arbitrariedad.

Fallo Nº 20.299/22 - Sala I - 25/04/22

Carátula: “Torres, Olga Delfina c/Sanchez, Wilma Edit y/u otros y/o q.r.j.r. s/Juicio sumarísimo (Interdicto de retener la posesión o tenencia - art. 505 y sgtes. CPCC)”

Firmantes: Dres. Telma Carlota Bentancur, Horacio Roberto Roglan, Vanessa Jenny Andrea Boonman-Presidenta-.

Sumario:

INTERDICTO DE RETENER LA POSESIÓN-MEDIDA DE NO INNOVAR: RÉGIMEN JURÍDICO; ALCANCES

La medida de no innovar, específicamente prevista en el artículo 609 del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia para amparar la pretensión sostenida en el interdicto de retener, se funda en la norma genérica contenida en el artículo 230 del mismo ordenamiento legal, por lo que, a fin de acreditar el buen derecho y su verosimilitud, rigen los principios generales, tendiendo dicha medida cautelar a evitar que puedan tornarse ilusorios los derechos cuyo reconocimiento se persigue, garantizando la integridad de la cosa litigiosa. Asimismo ha expresado que la medida de no innovar participa de la naturaleza de las medidas cautelares que no exigen de los magistrados el examen de la certeza sobre la existencia del derecho pretendido, sino solo acerca de su verosimilitud, y, más aún, el juicio de verdad en esta materia se encuentra en oposición a la finalidad del instituto cautelar, agregándose que debe tenerse presente que es preferible un exceso en otorgar las medidas cautelares, pues con ello se satisface el ideal de brindar seguridades en la hipótesis de triunfo.

INTERDICTO DE RETENER LA POSESIÓN : OBJETO; ALCANCES

Con respecto a las medidas precautorias, se ha dicho que el interdicto de retener tiene por objeto el amparo de quien es poseedor o tenedor de un bien inmueble o inmueble contra los actos materiales que lo inquieten, perturben o simplemente amenacen razón por la cual resulta lógico que proceda -a petición de parte- la medida cautelar de no innovar, ello bajo apercibimiento de aplicar sanciones conminatorias en el supuesto de no ser acatada la medida ordenada por el juez de la causa. Dicha medida cautelar tiende a evitar que puedan tornarse ilusorios los derechos cuyo reconocimiento se persigue, garantizando incluso la integridad de la cosa litigiosa, que de otro modo podría verse alterada. A fin de garantizar el buen derecho y su verosimilitud, rigen los principios generales que emanan de los arts. 209 y 230 del Cód. Procesal, en virtud de los cuales el peticionante deberá justificar mediante información sumaria testimonial, actuación notarial, dictamen técnico u otro medio probatorio idóneo a la perturbación alegada (conf. “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Concordado con los códigos provinciales. Análisis doctrinal y jurisprudencial”, Dirección Elena I. Highton-Beatriz A. Areán, Ed. Hammurabi, Buenos Aires, 2009, T. 12, págs. 45/46).

Fallo N° 20.302/22 - Sala I - 28/04/22

Carátula: “Maldonado, Silvano Horacio y otro s/Fariña, Máxima Agdonica y/u otros s/Ordinario”

Firmantes: Dras. Telma Carlota Bentancur, Vanessa Jenny Andrea Boonman, Judith Elizabeth Sosa de Lozina-Presidenta subrogante-.

Sumario:

RECURSO EXTRAORDINARIO-RÉGIMEN JURÍDICO-CRITERIO DEL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA PROVINCIA : ALCANCES; EFECTOS

Esta Cámara reiteradamente ha sostenido que el remedio procesal intentado en autos solo es admisible contra las “sentencias definitivas”. Precizando el concepto de las mismas el art. 282 del C.P.C.C., entendiéndose por tales las que terminan el pleito o hicieren imposible su continuación (conf. Fallos Nros.: 749/84; 829/85; 8.136/03; 10.685/05; 13.746/09, 19.805/20 entre otros, de este Tribunal). De acuerdo a jurisprudencia dominante de nuestros tribunales y del Excmo. Superior Tribunal de Justicia de Formosa, no tratándose de sentencia definitiva con efecto de cosa juzgada material o equiparable a tal, ni de resoluciones que impidan la continuación del proceso, los recursos extraordinarios son inadmisibles respecto de toda otra resolución, siendo opinión doctrinaria que ello ocurre aún en el supuesto de que ocasionen un gravamen irreparable (conf. Palacio, Lino “Derecho Procesal Civil”, T. V, v. 207).

Fallo N° 20.305/22 - Sala II - 04/05/22

Carátula: “Benitez, Jorgelina c/Gonzalez, Genaro y/u otro s/Ordinario (Ordinario)”

Firmantes: Dras. María Eugenia García Nardi, Judith Elizabeth Sosa de Lozina, Vanessa Jenny Andrea Boonman-Presidenta-.

Sumario:

RESARCIMIENTO POR GASTOS DE FARMACIA Y ASISTENCIA MÉDICA-PRUEBA-NATURALEZA DE LAS LESIONES : ALCANCES

Tampoco asiste razón a la recurrente al afirmar la improcedencia del resarcimiento por los gastos de farmacia y asistencia médica, por haber sido la accionante asistida en un hospital público. Es que ante las lesiones padecidas a consecuencia de un accidente, se presume que existen determinados gastos a los efectos de lograr la curación o rehabilitación del enfermo y; ni la atención en organismos públicos, ni siquiera la existencia de una obra social, es óbice para rechazar tal petición, porque es sabido que existen gastos que deben ser absorbidos por las víctimas. La Jurisprudencia ha resuelto en casos similares: “dichos gastos no requieren prueba específica sobre su monto, si su existencia resulta cierta como consecuencia lógica y necesaria de las secuelas producidas por el evento dañoso, a los cuales habrá que adecuar el quantum de la reparación. Por ello, cuando se han acreditado lesiones -como en el caso de autos- deben presumirse las erogaciones por gastos médicos y farmacéuticos, aún cuando no se hayan documentado

sus importes, pues es evidente que existen gastos que debe soportar el accidentado y además porque el art. 1.086 del C.C. establece que la indemnización comprenderá el pago de todos los gastos de curación y convalecencia del ofendido (Causa: Díaz, Digna Juliana y otro c/Bogado, Ramón Andrés y otros y/o quien resulte resp. s/Juicio Ordinario”, Fallo Nº 17.308/14, de fecha 18/12/14). En un pronunciamiento anterior se expresó: Los gastos por asistencia médica y farmacéutica no necesitan de una prueba fehaciente para que sean reconocidos, cuando la naturaleza de las lesiones producidas a la víctima los hacen presuponer. Por ello, la falta de prueba respecto de gastos de asistencia médica y farmacia no es óbice para que éstos se computen, si las lesiones sufridas así lo justifican. Consecuentemente, para determinar estas erogaciones no es indispensable la presentación de recibos y facturas, siempre que dichos gastos guarden relación con la naturaleza de las lesiones sufridas por la víctima de un evento dañoso (Fallos Nros. 18477/17, 18602/17 y en igual sentido 18967/18).

Fallo Nº 20.306/22 - Sala II - 04/05/22

Carátula: “Amarilla, José Fernando y/u otra c/Villalba, Javier Mamerto y/u otro y/o q.r.p.g. y/o r.j.r. s/Ordinario (Daños y Perjuicios)”

Firmantes: Dras. María Eugenia García Nardi, Judith Elizabeth Sosa de Lozina, Vanessa Jenny Andrea Boonman-Presidenta-

Sumario:

SOBRESEIMIENTO-SENTENCIA ABSOLUTORIA-RÉGIMEN JURÍDICO: ALCANCES; EFECTOS

Si bien el sobreseimiento, no resulta equiparable, como principio, a la sentencia absolutoria prevista en el art. 1103 del Código Civil y que, por excepción, la sentencia de sobreseimiento provocará los efectos de la cosa juzgada en los mismos casos en que los generaría la sentencia penal absolutoria; esto es, cuando los motivos fundantes fueran la inexistencia del hecho o de autoría por parte del imputado (Corte Sup. Just. Tucumán, sala Civ. y Pen., 2/6/2003 - Moyano, Rómulo L. y otros v. Cancino, Alberto Al y otros, JA 2004-I, síntesis). En términos generales se ha admitido que no es dable rever en sede civil las circunstancias fácticas que integran el delito juzgado, y cuya existencia o inexistencia fuera declarada en el fuero penal. Pero debe tratarse de las circunstancias de hecho que han sido esenciales para la fundamentación de la sentencia absolutoria; pues, en cambio, la referencia a hechos que no han sido invocados sino de manera incidental y cuya existencia o inexistencia no influye en la condena o absolucón, aunque puedan incidir como circunstancias agravantes o atenuantes, no hace por el contrario cosa juzgada. Por aplicación de estos principios, se ha sacado en conclusión que: 1. la absolucón hace cosa juzgada y no cabe discusión alguna en lo civil, si fue dispuesta por considerarse que el delito no existió; y 2. negada la intervencón del acusado en el hecho juzgado, por los tribunales represivos, ella no puede ser luego afirmada en el juicio civil. Pero la absolucón criminal no impediría alegar ante los tribunales civiles un hecho

diferente de aquél que fue objeto de decisión por los tribunales represivos (Fallo N° 15.522/2012).

Fallo N° 20.307/22 - Sala I - 04/05/22

Carátula: “Sivisstum, Héctor Alejandro c/Díaz, Genaro y/u ocupantes s/Juicio de desalojo”

Firmantes: Dres. Horacio Roberto Roglan, Telma Carlota Bentancur, Vanessa Jenny Andrea Boonman-Presidenta-.

Sumario:

PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA-PRUEBA COMPUESTA-VALORACIÓN DE LA PRUEBA

A mayor abundamiento “Cabe tener presente que en el proceso de prescripción adquisitiva debe hacerse mérito de la ‘prueba compuesta’, por lo que la certeza resultará del apoyo que recíprocamente se presten los distintos elementos computados, aunque tomados aisladamente no abarquen todos los pormenores del hecho o hechos que con auxilio de ellas se trata de reconstruir” (SCBA AS, 1978-111-58). Así, la prueba se valora en su conjunto, no individualmente. Por consiguiente, los demandados no pueden pretender que la prueba confesional sea la única decisiva para la causa, dado que la misma debe ser valorada en conjunto con las demás introducidas en autos, dado que todas ellas son útiles para que el órgano juzgador forme su convicción, así forma elementos probatorios que particularmente analizados no serían suficientes para fundar una sentencia condenatoria, si lo son cuando correlacionados entre sí, se complementan de tal manera que no dejan duda alguna respecto de la realidad del caso que se investiga, argumentos más que colacionables al caso, toda vez que como lo vengo sosteniendo, la A-quo ha realizado un análisis integral de la prueba colectada.

Fallo N° 20.308/22 - Sala I - 04/05/22

Carátula: “Chatruc, Gerardo Pablo c/Chatruc, Carlos Alberto s/Juicio ordinario (Ordinario)”

Firmantes: Dres. Horacio Roberto Roglan, Telma Carlota Bentancur, Vanessa Jenny Andrea Boonman-Presidenta-.

Sumario:

MANDATO-RENUNCIA DEL MANDATARIO-NOTIFICACIÓN AL MANDANTE-PLAZO : ALCANCES; EFECTOS

No estando fehacientemente notificado el poderdante, mal podría tenerse por consumada la renuncia de su mandatario o por oponible a terceros (“...no obstante que la representación de los apoderados puede cesar por renuncia del mandato, para que tenga eficacia requiere que haya dado aviso al mandante” -SCBA, Ac. y Sent., 1965, v. III, p. 606; DJBA. v. 77, p. 234; Juris Arg., 1966, v. IV, p. 214, citados por Morello, Sosa y Berizonce, CPCCN y CPCC Bs. As. comentados y anotados, T. II-A, pág. 970-). Téngase

en cuenta que el plazo conferido al mandante para reemplazar a su apoderado o para comparecer por sí comienza a correr desde que se comunique debidamente al mismo la renuncia, plazo que en la especie por tanto no ha comenzado a transcurrir. Así se ha dicho que “El plazo se cuenta desde que la renuncia le sea notificada al mandante, por cédula o por alguno de los otros modos de notificación previstos por el art. 136 en el domicilio real, diligencia que se encuentra a cargo del renunciante. Este, sin embargo, no tiene plazo para hacerlo...” -Highton, Elena I. y Areán, Beatriz A., CPCCN comentado y concordado, Ed. Hammurabi, T. I, pág. 877-. Tampoco puede hacerse lugar a las peticiones de los recurrentes, referidas a que proceda la notificación por ministerio de la ley al mandante por no haber comunicado el cambio de su domicilio, y menos aún su declaración de rebeldía en este estado, teniendo en cuenta lo dicho anteriormente, sanciones que en su caso corresponden en un supuesto en el que quien otorgó el poder fue notificado de la renuncia.

Fallo Nº 20.311/22 - Sala I - 05/05/22

Carátula: “Aquino Altamirano, Sixta c/Sucesión de Aquino Altamirano, Victor y/u otros s/Juicio ordinario (Acción de nulidad)”

Firmantes: Dres. Telma Carlota Bentancur, Horacio Roberto Roglan, Vanessa Jenny Andrea Boonman-Presidenta-.

Sumarios:

APERTURA DE LA SEGUNDA INSTANCIA-RECURSO DE APELACIÓN: ALCANCES; EFECTOS

La segunda instancia sólo se abre para el litigante que recurrió el pronunciamiento anterior; en cambio, para quien no lo hizo, la etapa de apelación precluyó, la sentencia recaída se convierte en definitiva a su respecto y el juicio terminó, no pudiendo el tribunal de alzada revisar lo que en primera instancia quedó consentido.

ACCIÓN DE SIMULACIÓN-CONTRADOCUMENTO : ALCANCES; REQUISITOS; EFECTOS

La prueba de la acción de simulación entre partes (como sucede en el caso, en el que se demanda a los herederos universales de uno de los intervinientes) tiene en cuenta que cuando se otorga un negocio simulado es común que las partes declaren la realidad subyacente en otro instrumento, al que se denomina “contradocumento”, a través del cual se hace generalmente la prueba de la simulación.

Contradocumento es el instrumento público o privado otorgado por las partes o el beneficiario del acto simulado normalmente destinado a quedar secreto, en el que se declara el verdadero contenido o carácter del acto y tiende a restablecer la realidad de las cosas. Este instrumento también ha sido denominado contradecларación (o como lo designa la doctrina francesa, contre-lettre). Desde antiguo la jurisprudencia ha definido que el contradocumento debe reunir los siguientes recaudos: Ser otorgado por las partes del negocio o el beneficiario de la simulación; referirse fatalmente al acto simulado; tener

simultaneidad intelectual con el acto. Es decir que no necesariamente debe ser absolutamente contemporáneo con el negocio simulado, sino que basta con que las partes hayan tenido el propósito deliberado de crear el contradocumento desde el momento mismo en que se celebró el acto ostensible, el cual el contradocumento modifica o explica.

En otras palabras, el contradocumento puede ser anterior, contemporáneo o posterior al acto simulado, dado que lo que importa es la simultaneidad intelectual y no la material (conf. Graciela Medina y Pablo S. Flores, La prueba de la simulación, en Revista de Derecho Privado y Comunitario, Ed. Rubinzal Culzoni, 2006 - I, pág. 119 y siguientes).

INSTRUMENTO PRIVADO-CERTIFICACIÓN DE FIRMAS : ALCANCES; EFECTOS

La certificación notarial de las firmas convierte el instrumento privado en un documento auténtico, y lo asimila al reconocido judicialmente, por lo que adquiere certeza tanto la existencia del instrumento cuanto los intervinientes en el acto instrumentado, pero no lo transforma en instrumento público. Por el acto de certificación, el instrumento privado: a) adquiere fecha cierta; b) extiende sus efectos a los sucesores de quienes lo han suscripto (art. 1026, Cód. Civ.); c) importa para los firmantes el reconocimiento del cuerpo del instrumento (art. 1028, Cód. Civ.).

SIMULACIÓN-CONTRADOCUMENTO-RÉGIMEN JURÍDICO : ALCANCES

Los contratantes tienen a su disposición, en el momento de celebrar el acto, un medio cómodo de asegurarse la prueba de la simulación, que es el contradocumento; si no han tenido la precaución de otorgarlo, deben sufrir las consecuencias de su propia imprevisión. Pero la exigencia del contradocumento no es inflexible. Muchas veces aquél no se otorga, por existir una completa confianza entre las partes. Si luego una de ellas la defrauda, su falta o, mejor dicho, su delito, es tanto más grave cuanto mayor fue la fe depositada en ella. La ley no puede amparar esa conducta sólo porque falta el contradocumento. En realidad, la exigencia de ese requisito obedece más que nada a la desconfianza en la prueba testimonial y a la necesidad de que los actos no puedan ser impugnados sobre bases más o menos endebles. Pero siempre que haya una prueba incontrovertible, cierta, inequívoca de la simulación, es lógico admitir la acción, aunque no exista contradocumento. Este ha sido el criterio que la Ley N° 17.711 ha sentado explícitamente al agregar al artículo 960 un apartado que dice: “Sólo podrá prescindirse del contradocumento para admitir la acción, si mediaran circunstancias que hagan inequívoca la existencia de la simulación” (conf. Guillermo A. Borda, “Tratado de Derecho Civil Parte General, Ed. La Ley, 13ª. Edición, Actualizado por Guillermo J. Borda, Tomo II, páginas 363/364).

FACULTADES DEL JUEZ-VALORACIÓN DE LA PRUEBA : ALCANCES

Debe tenerse en cuenta que es importante que el juez valore las circunstancias particulares de cada caso, apreciando quién se encontraba en mejores condiciones para

acreditar el hecho controvertido, así como las razones por las cuales quien tenía la carga de probar no produjo la prueba. Este criterio es aplicado con frecuencia por la jurisprudencia y tiene el aval de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, que decidió que las reglas atinentes a la carga de la prueba deben ser apreciadas en función de la índole y características del asunto sometido a la decisión del órgano jurisdiccional, principio éste que se encuentra en relación con la necesidad de dar primacía -por sobre la interpretación de las normas procesales- a la verdad jurídica objetiva, de modo que su esclarecimiento no se vea perturbado por un excesivo rigor formal.

Fallo Nº 20.313/22 - Sala I - 05/05/22

Carátula: “Nueva Empresa Godoy SRL s/Concursos y quiebras (Concurso preventivo)”

Firmantes: Dres. Vanessa Jenny Andrea Boonman, Horacio Roberto Roglan, Judith Elizabeth Sosa de Lozina-Presidenta subrogante-.

Sumarios:

CONCURSO PREVENTIVO-COMITÉ DE CONTROL-TRABAJADORES DE LA EMPRESA-REPRESENTACIÓN-BIENES REGISTRABLES : ALCANCES

No quedan dudas sobre la necesidad de que los trabajadores, a través de su representante en el Comité de Control, puedan tener voz frente a actos de tanta trascendencia e influencia sobre la continuación de las actividades del concursado, como lo es la posible permuta de inmuebles valiosos del concursado por ómnibus. Y en ese sentido, conforme lo establece el art. 16 in fine LCQ los actos relacionados con bienes registrables constituyen actos sujetos a autorización, la que debe ser tramitada “con audiencia del síndico y del comité de control”.

APLICACIÓN TEMPORAL DE LA LEY-RETROACTIVIDAD DE LA LEY-ART. 7 DEL C.C. y C.- COMITÉ DE CONTROL : ALCANCES; EFECTOS

Distinto a la retroactividad de la ley es el efecto inmediato de la nueva legislación cuando ella modifica, acrece o disminuye los efectos en curso de las relaciones o situaciones jurídicas existentes. Ello está consagrado en el primer párrafo del art. 7 del CCyC que establece que, a partir de su entrada en vigencia, las leyes se aplican a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes. “El precepto sienta la regla primaria que a partir de su entrada en vigencia las leyes deben aplicarse con la máxima extensión posible. No solo a los hechos y relaciones futuras sino también a los que hayan nacido al amparo de la anterior ley y se encuentren en plena vigencia al dictarse la nueva legislación, o sea, que rige para los hechos que están in fieri, en curso de desarrollo, pero no para las consecuencias ya consumadas de los hechos pasados, que quedan sujetos a la ley anterior. Esto no implica retroactividad de la norma porque lo que modifica o cambia son únicamente los efectos futuros de las relaciones pasadas” (En Debate, Código Civil y Comercial, Héctor Alegría, tomo I, págs. 344/345, Ed. La Ley).

En el caso, si bien la apertura del concurso se ha decretado al amparo de la LCQ 24.522, que no preveía la conformación del Comité de Control, su trámite se halla abierto y transitando las primeras etapas, habiéndose suscitado una incidencia frente al pedido de la concursada de autorización de permuta de inmuebles de su propiedad por una flota de ómnibus, por lo que, al acto de autorización deben aplicarse las nuevas reglas impuestas por el legislador, que en el caso imponen la conformación del Comité de Control. “La aplicación inmediata de la nueva ley garantiza el mayor ámbito de vigencia posible desde que ella significa un progreso sobre el estado de derecho anterior. El ejercicio de nuestros derechos actuales dura y existe tanto como la ley que nos rige, por lo tanto ellos deben seguir el efecto de todo cambio legislativo” (En Debate, Código Civil y Comercial, Héctor Alegría, tomo I, págs. 344/345, Ed. La Ley).

COMITÉ DE CONTROL : OBJETO; ALCANCES

A través de la nueva ley, se buscó que los trabajadores dejaran de ser meros sujetos pasivos, por lo que se le otorgó una participación activa en el proceso concursal y el comité de control es una forma de materializar esta preocupación del legislador de asignar un rol más activo a los trabajadores en el control del trámite del proceso concursal. La reforma tiende a que los trabajadores o empleados participen en el control del concurso y la evolución de los negocios de la empresa, en miras siempre de la continuidad de su fuente de trabajo.

Contrariamente a lo interpretado por la concursada, actualmente, el trabajador como tal - no necesariamente acreedor laboral- tiene un rol activo en el proceso.

Fallo N° 20.319/22 - Sala II - 11/05/22

Carátula: “Aquino, Justina y otros c/Delgado, Orlando Miguel y otro y/o quien res. resp. s/Ordinario (Daños y perjuicios)”

Firmantes: Dras. María Eugenia García Nardi, Judith Elizabeth Sosa de Lozina, Vanessa Andrea Jenny Boonman-Presidenta-

Sumario:

TRIBUNAL DE ALZADA-REGULACIÓN DE HONORARIOS

El examen de la Alzada en lo que hace a la regulación de honorarios de primera instancia se limita a examinar si la resolución se ajusta a la escala arancelaria que establece la normativa, no siendo admisible para el Tribunal ponderar más allá de lo que establece la ley y los agravios del recurrente.

Fallo N° 20.320/22 - Sala II - 12/05/22

Carátula: “Baez, Carmelino c/Volkswagen S.A. de ahorro para fines determinados s/Juicio ordinario”

Firmantes: Dras. Judith Elizabeth Sosa de Lozina, María Eugenia García Nardi, Vanessa Jenny Andrea Boonman-Presidenta-

Sumarios:

CONTRATO DE CONSUMO-DERECOS DEL CONSUMIDOR- DERECHO A LA INFORMACIÓN : ALCANCES

Si bien la obligación de informar es un deber sustancial en toda relación contractual, no es privativa de las relaciones de consumo y que su fundamento está dado por la desigualdad que presupone que sólo una de las partes se encuentra informada de un hecho que puede gravitar o ejercer influencia sobre el consentimiento de otra persona; que debe brindarse en todas las etapas del contrato (cfr. Mosset Iturraspe - Wajtraub. Ley de Defensa del Consumidor - Ley Nº 24.240. Ed. Rubinzal-Culzoni, pág. 65) y configura un instrumento de tutela del consentimiento, pues otorga a aquellos la posibilidad de reflexionar adecuadamente al momento de la celebración del contrato (cfr. Lorenzetti, Consumidores, 2º Edición Actualizada, Ed. Rubinzal Culzoni pág. 211), no resulta menos ponderable que el derecho a la información contiene dos vertientes: el derecho a informar y a estar informado, y su efectivo ejercicio requiere de una cooperación recíproca. Es que si bien la obligación de comunicar generalmente recae en cabeza del proveedor de una cosa o servicio, existen situaciones en las cuales es el usuario, consumidor o profano, el que debe colaborar en la interacción comunicacional.

La cooperación frente a la necesidad de conocer las condiciones negociales relevantes constituye un deber común para ambos contratantes, por lo que “..no cualquier desconocimiento legitima a quien se considera acreedor de la información a exigirla” (cfr. Vallespinos - Ossola. La obligación de informar en los contratos, consentimiento informado y derechos del consumidor, Ed. Hammurabi, pág. 325 y Fallo Nº 18.766/18, entre otros de esta Excma. Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de la Provincia). Es que “el estado de ignorancia” no puede provenir de una conducta negligente o descuidada y en tal sentido se dijo que: “..el profano no tiene un derecho adquirido a la pasividad” (cfr. R. Stiglitz en obra citada “La obligación de informar en los contratos, consentimiento informado y derechos del consumidor” págs. 325/326). En determinadas circunstancias, existe un deber de informarse a si mismo, para estar en condiciones de recibir la información adeudada por la otra parte. Sin duda el deber primario pesa sobre el proveedor y debe ser preciso y claro para que la otra parte pueda comprender; paralelamente el informado debe desplegar una diligencia media, propia del hombre normal (conf. obra. cit. págs. 326/327).

CONTRATO DE CONSUMO-LEY Nº 24.240-BUENA FE CONTRACTUAL: ALCANCES

Si bien la Ley Nº 24.240 establece una presunción de debilidad a favor del consumidor, la regla no puede ser operativa ante la mera invocación de haber cumplido su parte con las cláusulas contractuales inherentes al trámite de adjudicación y entrega del vehículo reclamado por el solo hecho de no haber respondido la contraria a la intimación cursada en tanto debe entenderse que en determinadas situaciones como la generada en estos obrados, se requiere del adherente una actitud particularmente activa en la información que se traduce en la buena fe contractual y en el cumplimiento efectivo de lo

oportunamente pactado desde que, aún bajo la ponderación proteccionista que lo beneficia no es posible soslayar su imprudencia, negligencia o ignorancia inexcusable frente a la carga de acreditar que de su parte hubo efectivo cumplimiento y pago total de los ítems previstos en el contrato para que opere la mora del demandado en la entrega del vehículo.

Fallo N° 20.340/22 - Sala I - 19/05/22

Carátula: “Fracchia, Luis Alberto c/Mucchielli, Dardo José y/u otros s/Juicio de ejecución hipotecaria - Inc. de modalización Ley Prov. Nro. 1373 (Mucchielli, Dardo José y Balbuena; Elisa I.)”

Firmantes: Dres. Vanessa Jenny Andrea Boonman, Horacio Roberto Roglan, María Eugenia García Nardi-Presidenta subrogante-.

Sumarios:

CADUCIDAD DE INSTANCIA-INTERÉS PÚBLICO-ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Cabe precisar en forma preliminar que, “el instituto de la caducidad o perención de la instancia es un desistimiento o un abandono del procedimiento presumido por la ley, ésta presume ese desistimiento cuando concurren los presupuestos de la caducidad de instancia, inactividad procesal en ella y plazo legal de duración de la inactividad; cumplidos estos presupuestos corresponde declarar la perención” (Cfr. Loutayf Ranea, Roberto-Ovejero López Julio, Caducidad de la instancia, Ed. Astrea, p. 9). Debe estar sustentada en el interés público, comprometido en el desenvolvimiento normal del proceso, evitando la prolongación indefinida en detrimento de una buena administración de justicia y asimismo en la presunción tácita de abandono por parte del accionante.

CADUCIDAD DE INSTANCIA-CRITERIO RESTRICTIVO : ALCANCES

El criterio restrictivo debe aplicarse únicamente cuando existen dudas sobre el estado de abandono del proceso, pero no cuando resulta claro -como en el presente- que se han configurado los requisitos de procedencia de la perención, ya que, de no obrarse así, quedarían abiertos los procesos sine die, sometiendo a las partes a un estado de incertidumbre que no guarda razonabilidad en el marco de lo que debe acontecer en un “proceso justo”, es decir, que contemple el derecho de las partes en forma equilibrada y equitativa.

Fallo N° 20.343/22 - Sala I - 23/05/22

Carátula: “Neme, Ana Gabriela y otros c/Ministerio de Cultura y Educación de la Provincia de Formosa s/Juicio de amparo (Ley 749)”

Firmantes: Dres. Telma Carlota Bentancur, Horacio Roberto Roglan, Vanessa Jenny Andrea Boonman-Presidenta-.

Sumarios:

ACCIÓN DE AMPARO : OBJETO; ALCANCES; REQUISITOS

La doctrina y los antecedentes casuísticos respecto del instituto procesal de “acción de amparo” se inclinan, en su mayoría, por analizar de manera estricta el curso de la vía del amparo, requiriendo para su procedencia demostrar por parte del accionante la ineficacia de los remedios ordinarios administrativos y/o judiciales, independientemente del derecho de fondo de que se trate, quedando claro que -en este sentido- se entiende la acción como excepcional. El examen a efectuar requiere e implica no solo el análisis de los requisitos de admisibilidad, sino también las circunstancias fácticas de cada caso y la cuestión de fondo planteada.

En cuanto a la oportunidad de recurrir a la vía, debe tenerse presente que la acción de amparo constituye un remedio de carácter excepcional, por lo tanto su utilización está sólo reservada para aquellos supuestos en que no existan otras vías legales aptas para proteger los derechos constitucionales conculcados por actos u omisiones de particulares o de órganos del Estado. De allí que para la procedencia de esta acción se requieren circunstancias muy particulares, caracterizadas por la arbitrariedad o ilegalidad manifiesta y la demostración de que el daño grave sólo puede ser reparado acudiendo a la vía urgente y expedita de este tipo de proceso.

De tal manera se debe analizar en conjunto el tema procesal -ritual- y de fondo en cada caso concreto que se inicie, valorando si los derechos en juego tienen entidad tal que merezca tramitar por la presente vía, con la rapidez que la caracteriza, soslayando, de ese modo, los trámites que acarrearía un proceso ordinario, con la producción de prueba que llevaría, los plazos pertinentes, etc., todo ello en consonancia con lo que la doctrina jurisprudencial ha reflejado. Asimismo, no debe pasarse por alto un principio protectorio del derecho constitucional de acceso a la justicia, “in dubio pro actione”, lo que lleva a que en caso de duda sobre la viabilidad de la acción de amparo por sobre las vías ordinarias, debe estar a tener que resolver sobre la admisibilidad formal del amparo, sin perjuicio de las consideraciones particulares de cada cuestión, teniendo en cuenta la irreparabilidad del daño denunciado, junto con el carácter excepcional de la vía.

ACCIÓN DE AMPARO-RÉGIMEN JURÍDICO : ALCANCES

La consideración de la acción de amparo como una vía puramente excepcional no varió después de la reforma de la Constitución Nacional de 1994, ya que el artículo 43 de la Constitución reformada es un precepto claro que no ofrece duda para su interpretación: frente a un derecho afectado o amenazado por una conducta manifiestamente denunciada del ordenamiento jurídico, la Constitución Nacional otorga el amparo siempre, salvo que exista otro medio judicial aún más expedito y rápido que ese, en cuyo caso al vía amparista no se admite.

Ello es así pues siempre que aparezca de manera clara y manifiesta la ilegitimidad de una restricción cualquiera a alguno de los derechos esenciales de las personas, así como el daño grave e irreparable que causaría remitiendo el examen de la cuestión a los procedimientos administrativos o judiciales, corresponderá que los jueces restablezcan de

inmediato el derecho restringido por la vía rápida del amparo (Corte Suprema de Justicia de la Nación, Fallos 241:291; 280:228; 306-400). En idéntico orden de ideas, se ha indicado que resulta “necesario acreditar la ineficacia de los procedimientos ordinarios y un agravio irreparable derivado de su utilización, para que la vía excepcional del amparo sea admisible (Fallos: 311:1357) y que la alegada “demora” del trámite ordinario “...no constituye, sin más, un argumento que justifique la procedencia de la vía sumarísima del amparo (Fallos: 308:2068)”.

ACCIÓN DE AMPARO-LEY PROVINCIAL N° 749 : REQUISITOS

La Ley N° 749 de la Provincia de Formosa, de similar tenor a la Ley N° 16.986 vigente en el orden nacional, establece en su artículo 2° que la acción de amparo no será admisible cuando: a) Existan recursos o remedios judiciales o administrativos que permitan obtener la protección del derecho o garantía constitucional de que se trata; b) El acto impugnado emanara de un órgano del Poder Judicial; c) La intervención judicial comprometiera directa o indirectamente la regularidad, continuidad y eficacia de la prestación de un servicio público, o el desenvolvimiento de actividades esenciales del Estado; d) La determinación de la eventual invalidez del acto requiriese una mayor amplitud de debate o de prueba o la declaración de inconstitucionalidad de leyes, decretos u ordenanzas, e) La demanda no hubiese sido presentada dentro de los quince días hábiles a partir de la fecha en que el acto fue ejecutado o debió producirse”.

Por su parte, el artículo 3° dispone: Si la acción fuese manifiestamente inadmisibile, el Juez la rechazará sin sustanciación, ordenando el archivo de la actuación”.

Fallo N° 20.346/22 - Sala I - 23/05/22

Carátula: “Solkar S.R.L. c/Mongelo, Natalia Roxana y/u otros s/Juicio ejecutivo”

Firmantes: Dres. Telma Carlota Bentancur, Horacio Roberto Roglan, Vanessa Jenny Andrea Boonman-Presidenta-

Sumario:

CADUCIDAD DE INSTANCIA-ACTOS IMPULSORIOS : ALCANCES

No puede desconocerse que la petición de reinscripción del embargo preventivo trabado oportunamente, el proveído que ordena la medida, el diligenciamiento del oficio librado al efecto y su agregación a autos ningún efecto impulsorio tienen en relación al recurso, ya que en nada incidían para que el expediente estuviera en condiciones de ser elevado nuevamente a la Cámara, por lo que el término de perención se encontraba corriendo. Esa reinscripción sólo tiende a dar seguridad a las pretensiones de la accionante, sin afectar el trámite específico del recurso, dado que no tendía a hacer progresar el proceso hasta la resolución del mismo.

Fallo Nº 20.348/22 - Sala II - 23/05/22

Carátula: “Volkswagen Financial Services Compañía Financiera S.A. c/Mendez, Karina Lorena s/Secuestro prendario”

Firmantes: Dras. Judith Elizabeth Sosa de Lozina, María Eugenia García Nardi, Vanessa Jenny Andrea Boonman-Presidenta-

Sumario:

LEY PRENDA CON REGISTRO : APLICACIÓN

La elección oficiosa de un trámite legal distinto al interpuesto en autos por la accionante (con base en el art. 39 de la Ley Nº 12.962) permite presumir la carencia de un real perjuicio ocasionado por la norma que se declara inaplicable, lo que conllevaría a que esa declaración que en efecto constituye una de inconstitucionalidad de la norma, no pueda progresar porque la presunción legal que inspira a la normativa citada es que la aplicación del procedimiento abreviado es una consecuencia directa del acto de voluntad encarnada por el instrumento suscrito por las partes lo que, en principio no infringe ni el derecho constitucional de defensa, especialmente en relación con el principio de inviolabilidad de la defensa ante el tribunal (art. 18 C.N.) ni el derecho de propiedad (art. 17 C.N.) en tanto la pérdida de la propiedad se conjura con el pago de la deuda que dio origen a la medida, y porque el accionado posee siempre las vías legales para hacer valer sus derechos con toda amplitud por medio de la acción pertinente en caso que el procedimiento haya sido arbitrario o irregular; habiendo sobre el punto agregado y especificado nuestra Suprema Corte de Justicia Nacional que “...el demandado al suscribir los contratos aceptó voluntariamente el gravamen que pesa sobre el bien adquirido y su régimen normativo, renunciando a los beneficios que pudieran derivar de un procedimiento previo judicial” (conf. CSJN-Fallos: 323:809 - “Juana Vukic y otra c/Banco de la Nación”) jurisprudencia ésta que resulta la aplicable en estos obrados teniendo en cuenta los extremos y particularidades referidos ut supra; por todo lo cual corresponde hacer lugar al recurso de apelación y, en consecuencia, revocar en todas sus partes el A.I. Nº 210/2021 debiendo imprimirse al presente, y en la instancia de origen el trámite previsto en el art. 39 de la Ley Nº 12.962 en orden a los fundamentos acordados, y sin perjuicio de toda defensa que corresponda invocar al destinatario de la misma en el marco de la ley correspondiente.

Fallo Nº 20.361/22 - Sala II - 27/05/22

Carátula: “Plan Ovalo S.A. de ahorro para fines determinados c/Herederos del Sr. Pastor, Pedro Fernando s/Juicio de ejecución prendaria”

Firmantes: Dras. Judith Elizabeth Sosa de Lozina, María Eugenia García Nardi, Vanessa Jenny Andrea Boonman-Presidenta-

Sumarios:

CADUCIDAD DE INSTANCIA-ACTOS IMPULSORIOS : ALCANCES

Los actos procesales que interrumpen la caducidad de instancia deben ser idóneos, adelantando que no lo es la presentación de un mandamiento que ha sido observado y devuelto al presentante sin que medie recurso alguno contra dicho acto procesal, lo que evidencia una conducta negligente de la parte. La “inactividad procesal”, presupuesto de la perención de instancia, se tipifica entonces no sólo en la abstención de realizar actos procesales, sino también con la ejecución de aquellos que carecen de idoneidad para impulsar el procedimiento (Cfr. Fallo N° 12.050/07 de este Tribunal), tal es el caso de los mandamientos observados, toda vez que sobre ello este Tribunal, en Fallo N° 16.330/13, tiene dicho que “no interrumpe la perención el mandamiento que no fue librado” (CNCom., Sala B, 2/272, ED, 46-437) (ob. Cons. Loutayf Ranea - Ovejero López, Caducidad de instancia, Ed. Astrea, págs. 164 y 205, cit. Fallo N° 17.343/15 de esta Excma. Cámara de Apelaciones).

De este modo, aparece incuestionable que la presentación del proyecto de mandamiento en cuestión no ha constituido acto idóneo para impulsar el proceso.

CADUCIDAD DE INSTANCIA-ACTOS IMPULSORIOS-REINSCRIPCIÓN DE LA PRENDA : IMPROCEDENCIA

Respecto a la aptitud de la reinscripción de la medida de Secuestro decretada cabe tener presente que no puede ser asimilado en sus efectos a los “actos procesales”, aunque se haya concretado en virtud de resolución judicial, pues se trata de un “derecho” establecido en la ley especial a favor del acreedor prendario para mantener vivo el “privilegio”, evitando así opere la caducidad del mismo por el transcurso de cinco (5) años.

No puede soslayarse que nos encontramos ante institutos totalmente diversos como son la “caducidad del contrato prendario” que se encuentra regulado en la Ley de Prenda con Registro (art. 23) y cuyo efecto necesario es la extinción del derecho no ejercido, la cual no es susceptible de interrupción, con la “caducidad de instancia”, prevista en el Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia (art. 308 y cctes.), de neto corte procesal, susceptible de interrupción, con la ejecución de actos procesales idóneos para llevar adelante el proceso. Consecuentemente, en modo alguno la reinscripción de la prenda puede entenderse como impulsoria del proceso, pues tal derecho solo puede ejercerse periódicamente (cada cinco años).

Fallo N° 20.366/22 - Sala II - 30/05/22

Carátula: “Castellano, Carlos Gabriel y otros c/Mareco, Sebastián y/o cualquier otro ocupante s/Juicio de desalojo”

Firmantes: Dres. María Eugenia García Nardi, Vanessa Jenny Andrea Boonman-Jueza subrogante-, Horacio Roberto Roglan-Presidente subrogante-.

Sumarios:

RECURSO DE APELACIÓN-DERECHO DE DEFENSA EN JUICIO-DEBIDO PROCESO: FACULTAD DE LOS JUECES

Para asegurar el derecho de defensa en juicio y debido proceso no es necesario que la Alzada se pronuncie sobre el acierto o desacierto de todos y cada uno de los planteos, si ellos se muestran abstractos para la solución de la causa; más bien lo que se requiere es que exista una motivación fundada y razonada de los argumentos determinantes y concluyentes para la solución de la controversia.

RECURSO EXTRAORDINARIO-ARBITRARIEDAD DE SENTENCIA-DOCTRINA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN: ALCANCES

Cabe recordar que la adopción local del recurso extraordinario fundado en la arbitrariedad de sentencia se construyó sobre la base de la doctrina emanada de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el precedente “Rey, Celestino M. c/Rocha, Alfredo y otro” (CS, Fallos 112:384). En consecuencia, todas las cuestiones relativas a los presupuestos de admisibilidad coinciden con las establecidas para el recurso extraordinario federal (Ley 48) (ST Formosa, 30/09/93, “Rodríguez Fernando Cristóbal s/queja...” Fallo N° 282/1993). Así, el Superior Tribunal de Justicia de Formosa se erige como Tribunal de excepción, la admisibilidad de los recursos extraordinarios es restrictiva, pues no se abre una instancia ordinaria ni se encuentra diseñado para sustituir el criterio de los jueces propios de la causa por el del Superior Tribunal de Justicia (ST Formosa 19/12/05 “Educativa SRL c/Barrios... s/Sumarísimo” Fallo N° 2359/05; ST Formosa 17/12/17 “Ibáñez Santiago c/Sanatorio González Lelong SRL y otro... s/Ordinario-Prueba Anticipada” Fallo N° 4803/17; ST Formosa, 02/05/17 “Derfler Antonio F. c/Escofache, Rafael ... y/u otros s/Ordinario” Fallo N° 4869/17); lo contrario implicaría extender indebidamente la jurisdicción del Alto Tribunal al revisar los pronunciamientos dictados por los magistrados inferiores, con menoscabo a los límites de competencia y jurisdicción establecidos constitucional y procesalmente, desapoderando a los tribunales de origen en el conocimiento de las causas por simples motivaciones de discrepar con sus interpretaciones, en cuestiones referentes a derecho común y procesal, pues las mismas son privativas de los jueces de la causa y ajenas al ámbito del recurso extraordinario (Dossier de jurisprudencia del S.T.J. en materia de recursos extraordinarios, Doctrina disponible en www.jusformosa.gob.ar).

Fallo N° 20.368/22 - Sala II - 30/05/22

Carátula: “Yzakiel, Ana Mercedes c/Samudio, Graciela Leonidas s/Juicio de desalojo”

Firmantes: Dras. Judith Elizabeth Sosa de Lozina, María Eugenia García Nardi, Vanessa Jenny Andrea Boonman-Presidenta-

Sumario:

EXPRESIÓN DE AGRAVIOS : RÉGIMEN JURÍDICO

Si bien la expresión de agravios no está sujeta a formas sacramentales, no es una simple fórmula carente de sentido, sino que constituye una verdadera carga procesal para el apelante que, tal como lo dispone el art. 263 del C.P.C.C.; debe contener una crítica concreta y razonada de las partes del fallo que se consideren equivocadas: debe destacarse en ella los errores, omisiones y demás deficiencias que se atribuyen a la sentencia, especificando con exactitud los fundamentos y objeciones.

En tal sentido recordemos que así como es deber del Juez fundar sus decisiones, el recurrente tiene la carga de demostrar los argumentos lógicos y eficientes de la posible equivocación en que aquél habría incurrido, porque lo que se postula con una “crítica concreta y razonada del fallo” es una exposición coherente que demuestre el desacierto contenido en el resolutorio que se impugna. La expresión de agravios, en sentido técnico, debe referir puntualmente a los fundamentos que motivaron al Magistrado a decidir en la forma que lo ha hecho, especificando sistemáticamente las causas de hecho y de derecho que permiten revertir su decisión; pues lo contrario colocaría al Tribunal ad quem en la posibilidad riesgosa de emprender una revisión indiscriminada de la resolución de grado, apartándose de los principios generales que rigen el proceso en segunda instancia.

Fallo N° 20.372/22 - Sala I - 31/05/22

Carátula: “Barboza, María Esther y otros c/Facebook Argentina S.R.L. y/u otros s/Medida autosatisfactiva”

Firmantes: Dres. Horacio Roberto Roglan, Vanessa Jenny Andrea Boonman- Presidenta-, Telma Carlota Bentancur-en Disidencia-.

Sumarios:

MEDIDAS AUTOSATISFACTIVAS : CARACTERÍSTICAS

Las medidas autosatisfactivas reguladas en el art. 232 bis del CPCC no tienen carácter instrumental ni provisional, sino autónomo (no son accesorias de otros procesos) y de consumación o agotamiento; además son medidas excepcionales porque pueden dictarse inaudita pars (esa debilidad de la bilateralidad sólo se fundamenta en la existencia de valores de jerarquía superior); y tienen carácter residual pues son admisibles “...ante la carencia de un proceso o medida cautelar regulado en el Código, con idoneidad para solucionar el conflicto” -Roland Arazi y Jorge A. Rojas, CPCCN comentado, Ed. Rubinzal Culzoni, T I, pág. 329- (ninguna de las formas de los procesos debe resultar útil para casos de extrema urgencia y gravedad). Por los caracteres enunciados, en cuanto al grado de convicción exigible esta vía requiere algo más que la simple verosimilitud en el derecho, “no basta con la verosimilitud” (Jorge Kielmanovich, Medidas Cautelares, Ed. Rubinzal Culzoni, pág. 37), pues es necesaria una alta probabilidad o una fuerte verosimilitud, esto es, un grado que se asemeja más a la certeza que a la probabilidad, además de los restantes recaudos exigidos a una cautelar (contracautela y peligro en la demora), institución esta última con la que se encuentra estrechamente ligada pese a sus diferencias. Subiendo incluso el grado de exigencia se sostuvo: “no basta la verosimilitud

del derecho y el peligro en la demora prima facie acreditados, como en las cautelares. Es necesario que tanto las circunstancias fácticas como jurídicas, emergentes de los elementos de ponderación incorporados al proceso, apreciados con suma estrictez, puedan crear en el juzgador la certeza sin más de su viabilidad” (Elena I. Highton y Beatriz Areán, CPCCN comentado, Ed. Hammurabi, T IV, pág. 618). Voto del Dr. Roglan.

REDES SOCIALES-DOCUMENTO DIGITAL-ESCRIBANO PÚBLICO-DACIÓN DE FE DEL ESCRIBANO : ALCANCES; EFECTOS

Sobre lo que tiene a la vista, certifica lo que existe en el mundo virtual, pero no da fe no sobre la autenticidad de los archivos en cuestión, pues una constatación de este tipo puede servir para comprobar la apariencia externa de un documento digital, pero no así sus datos intrínsecos más relevantes y que hacen a la autenticidad del instrumento (autoría e integridad); por ello se ha dicho que “El escribano dará fe de lo que ve en la pantalla, pero mal puede asegurar que el documento que observa proviene de determinada persona o que el contenido del mismo coincida con el que se ha remitido originalmente (“Molina Quiroga, E.”, Eficacia probatoria, p. 59, citado por Bielli, Gastón E. y Ordoñez, Carlos J., “La prueba Electrónica”, Ed. La Ley, pág. 193). Voto del Dr. Roglan.

REDES SOCIALES-MEDIDA AUTOSATISFACTIVA: COMPETENCIA

Comparto lo dictaminado por la Sra. Fiscal de Cámara, en consonancia con la postura fijada por nuestro más Alto Tribunal Federal en el referenciado caso “Svatzky”, que la presente medida autosatisfactiva es de competencia de la justicia federal, toda vez que la misma, si bien también se menciona accionar de manera subsidiaria a personas físicas, la pretensión, concretamente, está enmarcada en hacer cesar toda conducta injuriente, intimidatoria, molestas, mortificantes, dañinas y calumniantes relativas a publicaciones realizadas en los sitios de Internet “Facebook e Instagram”, peticionándose el cierre, bloqueo o cancelación de las cuentas de dichas redes sociales que figuran a nombre de los sujetos mencionados. Disidencia de la Dra. Bentancur.

Fallo Nº 20.375/22 - Sala II - 01/06/22

Carátula: “Armoa, Ovidio Juan Angel y otro s/Recurso de queja en autos: Blanco, Jorge Alcides c/Fernandez, José Néstor y/u otros s/Juicio ordinario (Daños y Perjuicios)”

Firmantes: Dras. María Eugenia García Nardi, Judith Elizabeth Sosa de Lozina, Vanessa Jenny Andrea Boonman-Presidenta-.

Sumario:

RECURSO DE QUEJA : REQUISITOS

El recurrente debe observar el cumplimiento de los siguientes recaudos indispensables: a) Interponer el recurso de queja dentro de los cinco días de notificada -por Ministerio ley-

la resolución denegatoria; b) Acreditar su legitimación para intervenir y c) Acompañar los siguientes recaudos: 1) Copia del escrito que motivó el auto recurrido, con constancia de su presentación; 2) Copia de la resolución apelada, con constancia del despacho o de su notificación, si correspondiere; 3) Copia del escrito de interposición del recurso, con constancia de la fecha de su presentación y 4) Copia de la denegatoria de la concesión del recurso, con constancia de la fecha en que salió a despacho.

Fallo N° 20.412/22 - 04/07/22

Tribunal: Excma. Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial.

Carátula: “Riquelme, Pedro Pablo s/Sucesorio”

Firmantes: Dras. Judith Elizabeth Sosa de Lozina, María Eugenia García Nardi, Vanessa Jenny Andrea Boonman-Presidenta-.

Sumarios:

PROCESO SUCESORIO-HONORARIOS-BASE REGULATORIA: ENCUADRE LEGAL

Respecto a la base regulatoria de los honorarios es dable recordar que es el monto del caudal relicto; es decir, el valor del patrimonio que se transmite, por lo que la cuestión sobre el punto se halla reglamentada por los arts. 24 y 25 de la Ley N° 512 que establecen el procedimiento a seguir para la determinación del monto del juicio cuando el acervo hereditario incluye bienes inmuebles. El art. 25 de la Ley N° 512 establece: “En el proceso sucesorio cuando un solo abogado patrocine o represente a todos los herederos o interesados, su honorario se regulará sobre el monto del acervo, inclusive los gananciales, aplicando una escala del once (11) al veinte (20) por ciento del total y de acuerdo con las siguientes pautas: a) Inmueble: El valor se tomará sobre lo dispuesto en el inciso a) del artículo 24. b) Otros bienes: Para establecer el valor se seguirán las pautas reglamentadas en el art. 24, inc. “b” al “i”. Cuando constare en el proceso un valor por tasación, estimación o venta superior a la valuación fiscal, dicho valor será considerado a los efectos de la regulación...”. El artículo 24 a su vez reza: “Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 20 de la presente ley, el monto de los juicios se determinarán: a) Inmuebles o derechos sobre los mismos: Si no fueran tasados en el juicio se tendrá como cuantía del asunto la valuación fiscal al momento en que se practique la regulación incrementada en el 20%. Reputándose esta valuación inadecuada al valor real del inmueble, el profesional estimará el valor, de lo que se dará traslado por cédula por cinco días a quienes se encuentran obligados al pago de honorarios a regularse. El traslado será bajo apercibimiento de tenerlos por conformes si no se opusieran. En caso de oposición el juez designará peritos de la lista oficial quien se deberá expedir en el plazo de diez (10) días. La pericia se pondrá de manifiesto por cinco (5) días, por auto que se notificará a las partes. Si el valor que le asigne el juez fuera más próximo al propuesto por el profesional, que el fiscal o el que hubiere propuesto el obligado, las costas de las pericias serán soportadas por este último; de lo contrario serán a cargo del profesional...”. Sobre dicho presupuesto normativo, y volviendo al recurso bajo análisis, reiteradamente se

tiene dicho que presentado por los herederos el inventario y avalúo de los bienes, y previo a su aprobación, es ésa la oportunidad que tienen los profesionales de manifestar su disconformidad con las valuaciones fiscales acompañadas a los efectos de la determinación del valor del acervo hereditario, ejercitando la vía que tienen a su alcance a través de lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley N° 512 (conf. Fallo N° 16.683/13, entre otros, de este Exmo. Tribunal).

BASE REGULATORIA-TASACIÓN DE BIENES SUCESORIOS: REQUISITOS

Esta Cámara ya se ha pronunciado sobre el punto (Fallos N°s. 9.473/04, 14.217/10 y 14.802/10), afirmando que si bien es admisible considerar el mayor valor que resulte de la tasación, estimación o venta, superiores a la valuación fiscal, ello es así, siempre que deriven de actos propios y específicos del proceso sucesorio, pero no cuando se realicen o se incorporen con la única finalidad de aumentar la base regulatoria. Desde esa perspectiva, y a mayor abundamiento, se ha dicho que “es improcedente la estimación o tasación especial de los bienes inmuebles en las sucesiones, a los fines exclusivos de la regulación de honorarios a los letrados intervinientes en dicho proceso” (cf. C.Civ. y Com. Mar del Plata, Sala 2da., 18/12/1984 - “Dainotto, Horacio Cayetano s/Sucesión” - BAB1400490); supuesto plenamente colacionable al caso máxime teniendo en cuenta que hubo conformidad de las partes interesadas en lo referente a la valuación denunciada por los herederos en el inventario y avalúo -valuación presentada por la propia profesional recurrente-.

INVENTARIO Y AVALÚO DE BIENES-DOBLE TASACIÓN: IMPROCEDENCIA

La postura explicada también encuentra fundamento en la impertinencia de tomar el valor del inventario y avalúo aprobado para tributar la tasa correspondiente y otro superior para la base de la regulación de los honorarios. “No puede admitirse la subsistencia de dos bases diferentes, una menor para pagar la tasa de justicia ante el organismo recaudador y otra superior para regular luego los honorarios, por lo que habiéndose aprobado el inventario y avalúo sobre el cual se tributó oportunamente, es dicho valor el que debe ser tomado para la regulación de los honorarios profesionales...” (Fallos Nros.: 18.892/18, 19.112/19, 19.160/19 y 19.525/19, entre otros, de este Tribunal).

Fallo N° 20.461/22 - Sala II - 04/08/22

Carátula: “Coronel, Eduardo Andrés c/Alcaraz, Rosa s/Juicio ordinario (Daños y Perjuicios)”

Firmantes: Dras. Judith Elizabeth Sosa de Lozina, María Eugenia García Nardi, Vanessa Jenny Andrea Boonman-Presidenta-.

Sumarios:

ACCIDENTE DE TRÁNSITO-PRIORIDAD DE PASO : RÉGIMEN JURÍDICO

El artículo 36 de la Ley N° 24.449, a la que se adhirió la Provincia de Formosa, establece lo que se denomina “prioridad normativa”, enunciando el orden en que deben ser respetadas las directivas cuando se circula en la vía pública: las indicaciones de la autoridad de comprobación o aplicación, las señales del tránsito y las normas legales. A su vez el artículo 41 de la citada ley, al consagrar las prioridades específicas, comienza por dar la regla general, enumerando a continuación las excepciones. Establece que: “Todo conductor debe ceder siempre el paso en las encrucijadas al que cruza desde su derecha. Esta prioridad del que viene por la derecha es absoluta, y sólo se pierde ante: a) La señalización específica en contrario; b) Los vehículos ferroviarios; c) Los vehículos del servicio público de urgencia, en cumplimiento de su misión; d) Los vehículos que circulan por una semiautopista. Antes de ingresar o cruzarla se debe siempre detener la marcha; e) Los peatones que cruzan lícitamente la calzada por la senda peatonal o en zona peligrosa señalizada como tal; debiendo el conductor detener el vehículo si pone en peligro al peatón; f) Las reglas especiales para rotondas; g) Cualquier circunstancia cuando: 1. Se desemboque desde una vía de tierra o una pavimentada; 2. Se circule al costado de vías férreas, respecto del que sale del paso a nivel; 3. Se haya detenido la marcha o se vaya a girar para ingresar a otra vía.; 4. Se conduzcan animales o vehículos de tracción a sangre. Si se dan juntas varias excepciones, la prioridad es según el orden de este artículo. Para cualquier otra maniobra, goza de prioridad quien conserva su derecha. En las cuestas estrechas debe retroceder el que desciende, salvo que éste llevase acoplado y el que asciende no”.

Asimismo, el párrafo 2° del artículo 64 dispone que se presume responsable de un accidente al que carecía de prioridad de paso o cometió una infracción relacionada con la causa del mismo. Por su parte, el artículo 42 de la Ordenanza Municipal N° 3378/95 (Reglamento General de Tránsito de la Ciudad de Formosa), establece que todo conductor debe ceder siempre el paso en las encrucijadas al que cruza desde su derecha; esta prioridad del que viene por la derecha es absoluta y solo se pierde ante: a) La señalización específica en contrario. b) Los vehículos ferroviarios. c) Los vehículos del servicio público de urgencia en cumplimiento de su misión. d) Los peatones que cruzan lícitamente la calzada por la sendas peatonales en zona peligrosa señalizada como tal; debiendo el conductor detener el vehículo si pone en peligro al peatón. e) Las reglas especiales para rotondas. f) Cualquier circunstancia cuando: 1. Se desemboque desde una vía de tierra a una pavimentada. 2. Se circule al costado de vías férreas, respecto del que sale del paso a nivel. 3. Se haya detenido la marcha o vaya a girar para ingresar a otra vía. 4. Se conduzcan animales o vehículos de tracción a sangre. Si se dan varias excepciones, la prioridad es según el orden de este artículo. Para cualquier maniobra goza de prioridad quien conserva su derecha. La prioridad también se pierde ante la circulación de vehículos por una vía de mayor jerarquía. Antes de ingresar o cruzar se debe siempre detener la marcha....”.

ACCIDENTE DE TRÁNSITO-PRIORIDAD DE PASO-PRESUNCIÓN: EXCEPCIONES

Este Tribunal en reiteradas oportunidades también ha analizado el carácter de presunción que emerge de la prioridad de paso, concluyendo que la misma no es absoluta y que genera una presunción que admite prueba en contrario (*iuris tantum*), poniendo de resalto que en cada caso en concreto, deberá establecerse el grado de responsabilidad de los sujetos intervinientes, conforme las probanzas obrantes en la causa, afirmando que la presunción *iuris tantum* de culpa de quien lo hacía por la izquierda podrá destruirse por indicios claros como ser: velocidad excesiva, antirreglamentaria o maniobra muy abrupta por quien arriba desde la derecha.

Fallo N° 20.462/22 - Sala I - 04/08/22

Carátula: “Sucesores de Medina, Rita Neri c/Sucesión de José Luis Somacal s/Ordinario Inc. de medida cautelar (Acosta, Osvaldo)”

Firmantes: Dres. Telma Carlota Bentancur, Horacio Roberto Roglan, Vanessa Jenny Andrea Boonman-Presidenta-.

Sumario:

EXPRESIÓN DE AGRAVIOS : REQUISITOS

Reiteradamente esta Alzada ha recalcado la necesidad de articulaciones razonadas, fundadas y objetivas sobre errores de la sentencia, debiéndose realizar un análisis crítico mediante el cual se demuestre, acabadamente, los motivos que se tenían para considerarla errónea. Al respecto se ha expresado que procede la sanción del art. 264, C.P.C.C. cuando la expresión de agravios carece de concreta impugnación a los fundamentos esenciales del fallo, habida cuenta que la jurisdicción del tribunal de alzada, por no ser oficiosa ni obligatoria y por no abrirse íntegramente y de manera automática o espontánea por la sola virtud de cualquier apelación, está gravada por la doble carga procesal que obliga al litigante a interponer su recurso y a conservarlo mediante la pertinente expresión de agravios, bajo la pena prevista en el artículo citado (Causa: “Arriola, Ramón E.”, Fallo N° 3.267/94 de este Tribunal). También que disentir con la interpretación judicial sin fundamentar la oposición o sin dar bases jurídicas a un distinto punto de vista, no es expresar agravios (Causa: “Banco Provincia de Formosa”, Fallo N° 3.329/94), y que los argumentos expuestos en presentaciones anteriores no sirven para ser incluidos en la expresión de agravios, porque los mismos -mal o bien- ya han sido juzgados y lo que está en tela de juicio es el razonamiento del juez (Causa: “Qishca S. A.”, Fallo N° 3.330/94).

Fallo N° 20.483/22 - Sala II - 10/08/22

Carátula: “Kunz, Germán y otra s/Sucesorio”

Firmantes: Dres. María Eugenia García Nardi, Horacio Roberto Roglan, Vanessa Jenny Andrea Boonman-Presidenta-.

Sumario:

PROCESO SUCESRIO-PARTICIÓN-APROBACIÓN JUDICIAL : REQUISITOS

La aprobación de la partición es un acto fundamental y definitivo, por cuanto extingue la comunidad hereditaria y cada heredero pasa a ser propietario exclusivo de su hijuela; y una vez firme esa decisión; sólo queda para el adjudicatario que considere conculcados sus derechos la vía de la acción de nulidad. Por lo que en esta etapa del proceso cabe concentrar el mayor esfuerzo de todos los intervinientes para lograr un acto equitativo, válido y eficaz. En tal labor, debe tenerse presente a los fines de la adjudicación judicial, que la cuenta particionaria debe pormenorizadamente: detallar los bienes que conforman el activo partible de la sucesión, incluyendo los bienes inventariados y los créditos de ésta y del causante, y reservar los bienes suficientes para abonar las deudas y cargas, para una vez deducidas éstas (pasivo) de la masa hereditaria (activo), obtener el líquido partible que corresponde distribuir entre los herederos, determinar la alícuota correspondiente y, por último, asignar los bienes a cada uno de ellos, formando las hijuelas correspondientes conforme al valor de su porción (cfr. arts. 2376, 2378 y 2395 del CCyC) y el déficit en la conformación de ello impide verificar si la operación respeta las normas que rige la división de la herencia, por lo que el Juez, aún sin que medie oposición, no debe aprobar la cuenta particionaria.

Fallo N° 20.484/22 - Sala II - 11/08/22

Carátula: “Castillo, Héctor Raúl Antonio c/Ávalos, Griselda y/o cualquier otro ocupante s/Juicio ordinario (Acción Reivindicatoria)”

Firmantes: Dras. Judith Elizabeth Sosa de Lozina, Telma Carlota Bentancur-Juez subrogante-, Vanessa Jenny Andrea Boonman-Presidenta-.

Sumarios:

PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA-USUCAPIÓN-DERECHO DE PROPIEDAD: REQUISITOS

De conformidad con la jurisprudencia y doctrina desarrollada en el tema, la propiedad se pierde cuando la ley atribuye a una persona a título de transformación, accesión o prescripción la propiedad de una cosa perteneciente a otra. Es, pues, por imperio de la ley que el dominio se pierde para una y se adquiere para otra. Si el poseedor considera que se ha generado en su cabeza el derecho de propiedad, puede hacerlo valer por vía de excepción contra quien intenta reivindicar el bien, acreditando que operó la posesión pública, pacífica e ininterrumpida por el plazo exigido por la ley, circunstancias que deben evaluarse con igual rigor que el supuesto en que se acciona por prescripción adquisitiva (arts. 1897, 1899 del Código Civil y Comercial de la Nación). En base a ello, es dable destacar que para la adquisición del dominio por usucapión es necesario acreditar que se ha poseído el inmueble res litis con ánimo de dueño y en el carácter exclusivo de propietario de la cosa: que la posesión ha sido continua, no interrumpida, pública, pacífica y que ha durado el tiempo exigido por la ley y la prueba que se rinda para acreditar dichos extremos debe ser insospechable, clara y convincente, correspondiendo que la misma sea apreciada con criterio estricto, dado que está de por

medio el orden público; ello en virtud de que los extremos que tienden a acreditar la posesión veinteañal deben ser comprobados de manera insospechable, clara y convincente, ofreciendo pruebas que produzcan en el espíritu del juzgador la convicción de la situación de hecho denunciada que abarque los dos aspectos de la posesión, el animus y el corpus (cfr. Fallos Nº 17.005/14, 19.420/19, entre otros, de este Tribunal).

ACCIÓN DE REIVINDICACIÓN: PRUEBA

La acción de reivindicación no sólo nace cuando el propietario ha perdido la posesión, sino también en algunos casos en que nunca adquirió dicha posesión, habida cuenta que la acción “se vincula con el título, con el derecho a poseer, con independencia de la posesión misma (Fallo Nº 17.362/15 de este Tribunal).

En idéntico sentido, y aplicando la nueva legislación de fondo también se tiene dicho que quien inicia la acción reivindicatoria debe, como primera medida, justificar su derecho sobre la cosa objeto de la acción, invocando título de dominio o de alguno de los derechos reales que se ejercen por la posesión, o bien su condición de acreedor hipotecario. Aquí la prueba se regirá por una serie de presunciones, el demandante no necesita demostrar que ha recibido la posesión del inmueble al cual se aplica su título. Sí, en cambio, resulta insoslayable la invocación del título, por cuanto se exige del reivindicante una mera probabilidad que torne preferible su derecho a la posesión frente a la del poseedor actual y que el suyo es mejor al que también invoca ser poseedor actual, in pari causa conditio, possidentis melior est (conf. comentario al art. 2256 y ccdtes. del C.C.C. comentado por Ricardo Luis Lorenzetti Código Civil y Comercial de la Nación - Tomo X, págs. 318/320 Ed. Rubinzal-Culzoni - 2015).

ACCESIÓN DE POSESIONES : PROCEDENCIA; REQUISITOS

Para la procedencia de la accesión de posesiones, resulta necesario e inevitable acreditar las posesiones de las que se intenta valer y la propia del peticionante con el suficiente vínculo jurídico entre ambas, pues si la accionada pretende alcanzar el tiempo que la ley le exige para declarar adquirido el dominio por usucapión a través de la accesión de posesiones, debe acreditar que el vínculo jurídico invocado se relaciona suficientemente con los presuntos antecesores y la posesión de aquellos para tener por probado que existió un lazo de sucesión de continuidad, es decir que una posesión precedió a la otra.

Fallo Nº 20.488/22 - Sala I - 12/08/22

Carátula: “Radrizani, Myriam s/Recurso de queja en autos: Duarte Vda. de Garay Fernandez, Olga c/Radrizani, Myriam Esther s/Juicio ordinario (Acción de Reivindicación) Inc. de Ejecución de sentencia (Duarte, Olga)”

Firmantes: Dres. Lilian Isabel Fernández-Juez Subrogante-, Ricardo Fabián Rojas-Juez Subrogante-, Ramón Alberto Sala-Presidente Subrogante-.

Sumario:

RECURSOS DE APELACIÓN : IMPROCEDENCIA

Resulta de aplicación el criterio de que la resolución cuya apelación se pretende, es consecuencia de otra que se encuentra firme. Esto es, que las resoluciones que son consecuencias de otras que se encuentran firmes no son susceptibles de apelación, ya que resultan aplicables al caso los principios generales de la preclusión y la cosa juzgada (conf. Fallos Nros.: 3965/96; 8080/03; 8165/03; 11.295/06 y 16.459/13, entre otros).

En virtud de lo precedentemente expuesto, se advierte la ausencia de un elemento esencial para la admisibilidad del recurso incoado, cual es la existencia de agravio de carácter irreparable en la denegatoria, por cuanto, principalmente, ya no existe proceso que lo contenga y lo habilite a efectuar el planteo recursivo referenciado.

Fallo N° 20.493/22 - Sala II - 09/09/22

Carátula: “Gavilán, César Orlando c/Comisión de Fomento de la localidad de Colonia Pastoral s/Juicio de amparo (Ley 749)”

Firmantes: Dres. María Eugenia García Nardi, Ramón Alberto Sala-Juez Subrogante-, Vanessa Jenny Andrea Boonman-Presidenta-

Sumarios:

ACCIÓN DE AMPARO-ADMINISTRACIÓN PÚBLICA-ARBITRARIEDAD-ILEGALIDAD : FUNDAMENTOS; REQUISITOS

La Ley Provincial N° 749, contempla exclusivamente las acciones de amparo promovidas contra la administración estatal, teniendo en vista asistir a toda persona que tuviera un interés legítimo en restablecer un “derecho fundamental” vulnerado por alguna autoridad pública y de acuerdo a las previsiones del art. 43 de la Constitución Nacional, art. 23 de la Constitución Provincial.

La viabilidad del amparo, requiere no sólo la invocación de un derecho cierto, preciso, sino también que la conducta impugnada sea manifiestamente arbitraria e ilegítima, y que exista un daño que no pueda evitarse o repararse adecuadamente por medio de otras vías (CSJN 79:287, 19:663, 80:057). La arbitrariedad se exterioriza cuando el acto o la omisión aparecen formalmente fundados en la ley pero ésta es aplicada con error axiológico inexcusable, exceso ritual o auto-contradicción, o bien las conductas cuestionadas derivan de la transgresión de las reglas del debido proceso; la ilegalidad en cambio, se configura cuando el acto u omisión se hallan desprovistos de todo sustento normativo, es decir, cuando entrañan la prescindencia lisa y llana de la ley. Tanto la ilegalidad como la arbitrariedad deben ser manifiestas, lo cual implica que aquellos vicios deben aparecer visibles al examen jurídico más superficial (Lino E. Palacios, La pretensión de amparo en la reforma constitucional de 1994; LL-1995-D; cita del Fallo N° 16.116/12).

ACTOS ADMINISTRATIVOS-LEY N ° 971: ALCANCES; GARANTÍAS

La ley prescribe que el accionar administrativo y toda la actividad procedimental deben asegurar la vigencia de los principios de equidad, legalidad, razonabilidad, buena fe y

moralidad -art. 2 inc a) Ley 971-, y en observancia del debido proceso formal y material se debe garantizar a los administrados el derecho a ser oídos antes de la emisión de los actos que se refieren a sus derechos subjetivos o intereses legítimos, a interponer reclamos y recursos, a ofrecer y producir pruebas; como así que el acto decisorio haga expresa consideración de las cuestiones propuestas, contemplando siempre el derecho a tener acceso al expediente durante todo su trámite -art. 2 inc f) ap. 1, 2, 3 y 4 de la Ley 971-; tales garantías mínimas no se vislumbran en el caso de autos, al no tener intervención el actor. en las actuaciones administrativas; siendo preciso advertir además que el art. 60 de la Ley 971 requiere expresamente previo a la declaración de caducidad del acto administrativo, la constitución en mora al administrado con la concesión de un plazo suplementario razonable para el cumplimiento, lo que ha sido omitido en el caso y no se avista contemplado en este supuesto las bases que admitan la resolución sin previa intimación.

En consonancia con lo expuesto, art. 42 de la misma ley, expresamente prevé que el irregular cumplimiento o el incumplimiento de algún requisito expresa o implícitamente exigido por el orden jurídico para el acto administrativo, constituye un vicio de éste; y declara el art. 46 que el acto administrativo es nulo, de nulidad absoluta e insanable (...) c) Cuando existiese ilicitud, imposibilidad, incertidumbre o absurdidad en el objeto o cuando careciera de motivación suficiente, cuando ésta fuera requerida por la ley o su reglamentación, o cuando se omitieran actos esenciales del procedimiento o cuando a su respecto se hubieran vulnerado los principios de razonabilidad, justicia, buena fe y moralidad administrativa.

Fallo Nº 20.531/22 - Sala II - 17/10/22

Carátula: “Zamudio, María Teresa y otros c/Zamudio, Vilma Ercilia y/o q.r.j.r. s/Juicio ordinario (Usucapión)”

Firmantes: Dras. Judith Elizabeth Sosa de Lozina, María Eugenia García Nardi, Vanessa Jenny Andrea Boonman-Presidenta-

Sumario:

RECURSO EXTRAORDINARIO-SENTENCIA ARBITRARIA-CRITERIO DEL TRIBUNAL-CUESTIONES PROCESALES

Cabe tener presente que conforme criterio reiterado de este Tribunal, la tacha de arbitrariedad en el orden local reviste carácter excepcional, limitada a los casos de indudable ruptura del orden constitucional en la motivación de los fallos, situaciones de flagrante apartamiento de los hechos probados en la causa, carencia absoluta de fundamentación, o argumentos ilógicos, absurdos o autocontradictorios. Ciertamente, nuestro más alto Tribunal tiene dicho que la función del Recurso Extraordinario por Arbitrariedad de Sentencia es corregir falencias graves en el razonamiento judicial, bien porque éste carece de todo sustento lógico, bien porque resulta autocontradictorio entre lo que afirma y niega en el mismo pronunciamiento, bien porque se apoya en normas jurídicas manifiestamente inadecuadas al caso, pero no constituye una revisión de la

revisión (recordemos que aquí ya existen dos pronunciamientos previos) ni una sustitución del criterio de los Jueces ni una manera de suplantar la valoración judicial que se apoya coherente y razonablemente en los hechos probados y el derecho invocado (Fallos 3.958/13, 3.826/12, registro del STJ). De allí, quedan excluidas las cuestiones de naturaleza procesal -como también aquellas que remiten al examen de aspectos de hecho o prueba- que resultan propias de la valoración de los Jueces de mérito y ello no puede ser relevado por la mera invocación de arbitrariedad, pues -como se dijo- un razonamiento contrario importaría insertar una tercera instancia ordinaria extraña a nuestro sistema procesal.

Fallo N° 20.534/22 - Sala II - 20/10/22

Carátula: “Cejas, Vito Miguel c/Silva, Marco Antonio s/Juicio ejecutivo”

Firmantes: Dras. María Eugenia García Nardi, Judith Elizabeth Sosa de Lozina, Vanessa Jenny Andrea Boonman-Presidenta-.

Sumario:

INTIMACIÓN DE PAGO-DERECHO DE DEFENSA EN JUICIO-NULIDAD RELATIVA : ALCANCES

Debe tener en cuenta el recurrente que si bien constituye una máxima del Tribunal la protección del derecho a la defensa en juicio, el acto de la intimación de pago no es estrictamente un traslado de la acción interpuesta, sino que, en virtud de la naturaleza del proceso que se trata y del título que lo sustenta, se trata más bien de un requerimiento de pago contra el cual pueden oponerse determinadas y taxativas defensas. En ese marco, pese a que el nulicante mencionó genéricamente la exceptio doli, así como también excepción de falsedad de título y prescripción, no explicó el contenido sustancial de su defensa ni ofreció prueba que le asista. De tal modo, no puede tenerse por cumplido el recaudo del citado art. 172 del C.P.C.C., lo que impone al rechazo de la nulidad articulada. Recuérdese que las nulidades del procedimiento son relativas, de acuerdo a su posibilidad de convalidación (art. 170 C.P.C.C.) y siendo que también son de interpretación restrictiva, la sanción queda reservada como última ratio ante la existencia de una efectiva indefensión, la que no se verifica en autos.

Fallo N° 20.535/22 - Sala II - 20/10/22

Carátula: “Gutierrez, Rosa Herminia c/Ruiz, Heriberto s/Juicio de desalojo”

Firmantes: Dras. María Eugenia García Nardi, Judith Elizabeth Sosa de Lozina, Vanessa Jenny Andrea Boonman-Presidenta-.

Sumario:

EXPRESIÓN DE AGRAVIOS-RECURSO DECLARADO “DESIERTO”: RÉGIMEN JURÍDICO; ALCANCES; EFECTOS

La ley dice (art. 264 del Código Procesal Civil y Comercial) que si los agravios no se expresan en la forma establecida criticando concreta y razonadamente cada una de las

partes del fallo (sentencia) que el apelante considere equivocadas, el Tribunal declarará “desierto” el recurso, y la sentencia quedará firme para el recurrente. “Desierto” significa entre otras cosas “vacío”, un recurso vacío es insuficiente para cambiar la decisión y como consecuencia, la sentencia dictada en la primera instancia queda firme y no puede ser modificada. También dice la ley que al declarar desierto el recurso, el Tribunal debe señalar cuales son las motivaciones esenciales de la sentencia que el apelante no rebatió (cuestionó) eficazmente (Fallo N° 19.779/20 de este Tribunal). De allí, aún participando de un criterio amplio en la apreciación del recaudo legal (art. 263 del C.P.C.C.), la inexistencia de postulación de agravios impide la revisión del fallo de la baja instancia, y solo cabe aplicar la consecuencia prevista en el art. 264 del C.P.C.C.. Voto de la Dra. García Nardi.

Fallo N° 20.538/22 - Sala II - 20/10/22

Carátula: “Navarro, María Cristina en rep. hija c/Sucesorio de Repa, Esteban s/Acc. especial (Inc. de alimento)”

Firmantes: Dras. María Eugenia García Nardi, Judith Elizabeth Sosa de Lozina, Vanessa Jenny Andrea Boonman-Presidenta-

Sumario:

PROCESO SUCESORIO-OBLIGACIÓN ALIMENTARIA-MUERTE DEL OBLIGADO: RÉGIMEN JURÍDICO; ALCANCES; EFECTOS

Es necesario que la recurrente entienda que el pago de los alimentos no es una obligación que pueda ser gravada a la sucesión del alimentante, es que si bien ahora se encuentra establecido en el art. 554 del CCyC que la obligación alimentaria cesa por la muerte del obligado, lo que tiene su fundamento en que la obligación de prestar alimentos es inherente a la persona del alimentante e intransferible por acto entre vivos o por causa de muerte, es decir, no se transmite a los herederos; éste ha sido un criterio que ya había sido adoptado jurisprudencial y doctrinalmente antes de la reforma, aclarándose en tal sentido que lo que se ve enervado con el fallecimiento es la posibilidad de exigir alimentos de éste en el futuro, más no la de cobrar las cuotas devengadas hasta su fallecimiento: crédito que, eventualmente, habrá de hacerse sobre el acervo hereditario denunciado (cfr. Cám. Nac. de Apel en lo civil, Sala F, in re C.C.S. c/E.J.V. s/Alimentos, con fecha 23 de Octubre 1995).

PROCESO SUCESORIO-OBLIGACIÓN ALIMENTARIA-FALTA DE LEGITIMACIÓN PASIVA : ALCANCES; EFECTOS

Siendo que específicamente la demanda se esgrimió contra la sucesión por alimentos debidos por el causante y habiéndose apartado a los requeridos de la sucesión por carecer de vocación hereditaria, manifiesto devino la ausencia de legitimación de los hermanos y sobrina para responder en representación de la sucesión por la prestación debida. No se trataba aquí de una acción directa contra los tíos y prima fundada en una obligación

alimentaria de parentesco, por lo que no era del caso el análisis de los derechos y deberes de los parientes en orden a los arts. 537 y 538 del CcyC.

Los agravios que se aferran a reclamar la legitimación de los tíos y prima como obligados directos al pago de alimentos, variando sustancialmente los términos de la pretensión inicial, resultan ineficaces ante las propias constancias del expediente y una decisión contraria afrenta el principio de congruencia en detrimento del derecho constitucional de defensa en juicio. No siendo inadvertido por la Sala que la mayor dilación en el tiempo que le agravia a la recurrente no es otra que la consecuencia de su falta de acción puesto, que si era de su interés, nada impedía que instara cualquiera de los mecanismos -del derecho formal o sustancial- para proteger sus derechos alimentarios y sin embargo se mantuvo pasiva por un considerable lapso de tiempo hasta la declaratoria de herederos.

Fallo N° 20.540/22 - Sala II - 21/10/22

Carátula: “Peralta, Cecilio David c/Podersa S.A. de capitalización y ahorro para fines determinados y/u otro s/Juicio sumarísimo”

Firmantes: Dras. Judith Elizabeth Sosa de Lozina, María Eugenia García Nardi, Vanessa Jenny Andrea Boonman-Presidenta-.

Sumario:

DERECHOS DEL CONSUMIDOR-DERECHO A LA INFORMACIÓN-PUBLICIDAD-DEBER DE INFORMACIÓN-CARGA DE LA PRUEBA

Este derecho a la información que posee el consumidor también se encuentra emparentado con la responsabilidad precontractual en la medida en que éstos no hayan sido previa y debidamente informados o mal informados por haberse generado marcos de publicidad engañosa o de confianza respecto a la solidez de la empresa destinada a captar el ahorro ya que la correcta información es el peldaño sobre el que se asienta y construye el derecho del consumidor. En el caso, la publicidad referida ut supra adquiere trascendencia en favor del actor teniendo en cuenta que el art. 8 de la Ley N° 24.240 establece con suma claridad que “Las precisiones formuladas en la publicidad o en anuncios, prospectos, circulares u otros medios de difusión obligan al oferente y se tienen por incluidas en el contrato con el consumidor”, lo que significa que dicha ley otorga una tutela particular al consumidor e impone a la accionada proveedora el estricto cumplimiento con el deber de información. En cuanto al agravio que el recurrente invoca respecto de la carga de la prueba, es dable tener presente que no significa la obligación de probar sino que implica estar a las consecuencias que la prueba se produzca o no pues, en virtud del principio de comunidad procesal, el material probatorio incorporado surte todos sus efectos con independencia de quien los haya suministrado ya que la verdad jurídica es una meta que exige, en supuestos particulares, ponderar cual de las partes se encuentra en mejores condiciones de aportar los elementos de juicio tendientes al mejor esclarecimiento de los hechos lo que se traduce en que la accionada por sus características tuvo la posibilidad de producir prueba en contra de las afirmaciones del

actor damnificado y no limitarse a la simple negativa de los mismos y a la letra aferrada de las cláusulas contractuales favorables a su postura.

Fallo N° 20.546/22 - Sala II - 24/10/22

Carátula: “Velazquez, Juan Analdo c/Fernandez, Ilda Catalina y/u otros s/Juicio ordinario (Daños y perjuicios)”

Firmantes: Dras. María Eugenia García Nardi, Judith Elizabeth Sosa de Lozina, Telma Carlota Bentancur-Presidenta subrogante-.

Sumario:

SENTENCIA-PRINCIPIO DE CONGRUENCIA : ALCANCES

Cabe tener presente que el principio de congruencia, concepto que se desarrolla en el art. 155 inc. 6° del CPCC al decir que una sentencia deberá contener, entre otros elementos, “la decisión expresa, positiva y precisa, de conformidad con las pretensiones deducidas en juicio, calificadas según correspondiere por ley, declarando el derecho de los litigantes y condenando o absolviendo de la demanda y reconvención, en su caso, en todo o en parte”, impone decir que el pronunciamiento judicial remite a la necesidad de verificar una correspondencia perfecta entre la acción promovida y la sentencia que se dicta. Esta exigencia de adecuación es consecuencia del sistema procesal dispositivo que deja en manos de los justiciables, tanto el estímulo de la función jurisdiccional, como el aporte de los materiales sobre los que versará la decisión del juez.

Les incumbe a las partes fijar el alcance y contenido de la pretensión y oposición, acercando los datos que conforman sus elementos (sujeto, objeto, causa), todo lo cual concurre a formar el thema decidendum (conf Alberto Tessone, “Recursos extraordinarios”, Editora Platense, La Plata, 2000, pág. 131). Voto de la Dra. García Nardi.

Fallo N° 20.548/22 - Sala II - 26/10/22

Carátula: “Del Castillo, Noemí Nélide s/Juicio sucesorio (Sucesorio) - Inc. de impugnación de valuación art. 759 C.P.C. (Quinteros, María Elena)”

Firmantes: Dras. Judith Elizabeth Sosa de Lozina, María Eugenia García Nardi, Vanessa Jenny Andrea Boonman-Presidenta-.

Sumario:

HONORARIOS DEL ABOGADO-PROCESO SUCESORIO-CARGA DE LA SUCESIÓN

Esta Alzada ya tiene dicho que, en tanto los honorarios de los abogados que actúan en el proceso sucesorio son cargas de la sucesión, dichos profesionales tienen derecho a manifestar -previo a la aprobación del inventario y avalúo- su disconformidad con las valuaciones fiscales acompañadas a los efectos de determinación del valor del acervo hereditario, toda vez que la base para la regulación de los honorarios es el monto del caudal relicto, es decir el valor del patrimonio que se transmite. Así, “si bien el letrado no

es ni puede ser parte en las operaciones de inventario y avalúo de bienes del sucesorio en virtud de que tal carácter no le es atribuido por la ley procesal ni por la de honorarios, lo cierto es que sí tiene derecho a obtener la debida integración de la base regulatoria” (conf. Fallos Nros. 16.683/13; 16.827/13; 19.053/18 y citas allí indicadas, entre otros de este Tribunal).

Fallo N° 20.550/22 - Sala I - 27/10/22

Carátula: “Peñalver, Daiana Soledad por si y en rep. de su hijo menor c/Villa, Mauricio Facundo y/u otros s/Juicio ordinario (Daños y perjuicios)”

Firmantes: Dres. Telma Carlota Bentancur, Vanessa Jenny Andrea Boonman-Presidenta-, Horacio Roberto Roglan-en Disidencia-.

Sumarios:

ACCIDENTE DE TRÁNSITO-SENTENCIA CIVIL-SENTENCIA PENAL-SOBRESEIMIENTO : ALCANCES; EFECTOS

Parece incontrovertible que si el juez penal ha sobreseído por cuanto hay evidencia de que el hecho no se cometió, o no lo cometió el imputado (no mediando a su respecto responsabilidad civil refleja frente a la víctima), tal condicionante tendrá la misma incidencia que la absolución para el sentenciante civil que no podrá afirmar lo contrario; por el contrario, si la absolución obedeciera a la prescripción de la acción penal, o al vencimiento de los plazos instructorios, o al pago del máximo de la multa, o a un supuesto de amnistía, o de muerte del imputado, va de suyo que ello dejará en absoluta libertad de criterio al sentenciante civil. Ahora, con respecto al factor objetivo de atribución (invocado en la sentencia dictada en estos autos) doctrinaria y jurisprudencialmente se admite que en aquellos casos en que la obligación de reparar el daño causado que se reclama en sede civil tiene como sustento un factor objetivo de atribución (riesgo, garantía, equidad), la absolución penal carece de incidencia alguna (conf. Bueres - Highton, “Código Civil y normas complementarias. Análisis doctrinal y jurisprudencial”, Ed. Hammurabi, Buenos Aires, 2005, T. 3 A, páginas 332/335). Voto de la Dra. Bentancur.

ACCIDENTE DE TRÁNSITO-SENTENCIA CIVIL-SENTENCIA PENAL-ABSOLUCIÓN-COSA JUZGADA-JUEZ CIVIL-DAÑO MEDIATO-RESPONSABILIDAD CIVIL: ALCANCES; EFECTOS

La calificación del hecho que hubiere formulado el juez penal, mediando absolución, no hace en principio cosa juzgada y puede ser modificado por el juzgador civil, cuando aprecie que no obstante ello existe un ilícito civil que merece viabilizar una condena resarcitoria. Algo similar acontece con la relación de causalidad, en orden a la cual si el juez penal declara que no hay relación causal adecuada entre el hecho imputado y el daño -cuando éste integre un elemento del tipo, siendo un delito “material”-, y por ello absuelve al acusado, no por consecuencia el juzgador civil deberá rechazar la demanda, por cuanto en lo civil el daño mediato, o vinculado a una concausa (dentro de la

mecánica de asignación de responsabilidad por las consecuencias de los actos voluntarios que dimana de los arts. 901 a 906 del Código), puede abarcar ámbitos más amplios que el analizado a los efectos puramente represivos. Tampoco es vinculante para el juez civil la consideración que la sentencia penal -absolutoria para el imputado- pudiera haber hecho de la existencia de culpa de la víctima o de un tercero, por cuanto por los fundamentos dados en la nota al art. 1102, tales apreciaciones no se vinculan a la noción de “hecho principal” (conf. Bueres - Highton, “Código Civil y normas complementarias. Análisis doctrinal y jurisprudencial”, Ed. Hammurabi, Buenos Aires, 2005, T. 3 A, páginas 323/326). Voto de la Dra. Bentancur.

ACCIDENTE DE TRÁNSITO-SENTENCIA CIVIL-SENTENCIA PENAL-RESPONSABILIDAD CIVIL-RELACIÓN DE CAUSALIDAD : RÉGIMEN JURÍDICO; ALCANCES

El artículo 1777 del Código Civil y Comercial, que se refiere a la inexistencia del hecho, de autoría, de delito o de responsabilidad penal, concluyendo quienes analizan la nueva norma, como Calvo Costa, que se establece que si la sentencia penal decide que el hecho no existió o que el sindicado como responsable no participó, estas circunstancias no pueden ser discutidas en el proceso civil. Destaca que se prescinde de hacer referencia a la palabra “absolución”, con lo cual la norma cobra un sentido más amplio que la norma de Vélez Sársfield, ya que es comprensiva de todas las resoluciones que determinan que el hecho no existió, o que el sindicado como responsable no participó. Es decir, si la sentencia penal -cual fuera- establece que el hecho no existió o que el sindicado como responsable no participó en el hecho dañoso, ello hace cosa juzgada, y luego el juez civil no puede indagar nuevamente sobre la existencia del hecho o sobre la participación del demandado en el mismo. La norma recoge las consideraciones que venían exponiendo la doctrina y jurisprudencia sobre la materia y las sintetiza de manera más simple. Ahora, si la sentencia penal decide que un hecho no constituye delito penal -es decir, existió pero no se subsume en un tipo penal- o que no compromete la responsabilidad penal del agente -por ejemplo, porque no hay culpabilidad-, en el proceso civil puede discutirse libremente ese mismo hecho en cuanto generador de responsabilidad civil. También en este aspecto se recoge la doctrina y la jurisprudencia en la materia. En muchos casos, el análisis de la relación de causalidad es lo que determinará si el sujeto es responsable civil, y aun cuando se trata de un elemento común a la responsabilidad penal y civil, en este último ámbito tiene una mayor aplicabilidad (conf. Carlos A. Calvo Costa, Director, Código Civil y Comercial de la Nación Concordado, Comentado y Comparado con los Códigos Civil de Vélez Sarsfield y de Comercio, Ed. Thomson Reuters La Ley, Buenos Aires, 2015, T. II, págs. 778/779). Voto de la Dra. Bentancur.

PROCESO CIVIL-PROCESO PENAL-RESPONSABILIDAD CIVIL: ALCANCES

Los argumentos que pueden ser eficientes en sede penal para exonerar de responsabilidad al encartado por el hecho que se le imputa, de suyo no siempre impiden que el juez civil

califique ese material fáctico de manera diversa y estime que tal conducta ha contribuido a la producción del accidente que se investiga. Como ha resuelto la Corte nacional, no se trata de desconocer hechos que fueron admitidos por el juez penal como realmente sucedidos, sino de calificarlos desde una perspectiva diferente: las normas del derecho privado (conf. Fallos: 319:2336, cons. 6°). Voto de la Dra. Bentancur.

ACCIDENTE DE TRÁNSITO-SENTENCIA CIVIL-SENTENCIA PENAL-RESPONSABILIDAD CIVIL : ALCANCES; EFECTOS

La doctrina civilista sostiene -como ya lo dijera- que, en definitiva, la sentencia civil no puede desconocer lo decidido por la sentencia penal respecto de la “prueba fundante” de los hechos de la absolución, sin que ello sea óbice a que la decisión civil se motive en función de un hecho distinto al llamado “hecho principal”, ya que los hechos incidentales o conectados con las circunstancias centrales del caso, no configuran aspectos decisivos para el sentenciante civil. Así, la calificación del hecho que hubiere formulado el juez penal, mediando absolución no hace al principio de cosa juzgada y puede ser modificado por el juzgador civil, cuando aprecie que no obstante ello existe un ilícito civil que merece viabilizar una condena resarcitoria. Algo similar acontece con la relación de causalidad, en orden a la cual si el juez penal declara que no hay relación causal adecuada entre el hecho imputado y el daño cuando éste integre un elemento del tipo, siendo un delito “material”, y por ello absuelve al acusado, no por consecuencia el juzgador civil deberá rechazar la demanda, por cuanto en lo civil el daño mediato, o vinculado a una concausa (dentro de la mecánica de asignación de responsabilidad por las consecuencias de los actos voluntarios que dimana de los arts. 901 a 906 del Código), puede abarcar ámbitos más amplios que el analizado a los efectos puramente represivos. Tampoco es vinculante para el juez civil la consideración que la sentencia penal -absolutoria para el imputado - pudiera haber hecho de la existencia de culpa de la víctima o de un tercero, por cuanto tales apreciaciones no se vinculan a la noción de “hecho principal” (conf. Bueres - Highton, “Código Civil y normas complementarias. Análisis doctrinal y jurisprudencial”, Ed. Hammurabi, Buenos Aires, 2005, T. 3 A, págs. 324/325). Voto de la Dra. Bentancur.

ACCIDENTE DE TRÁNSITO-SOBRESEIMIENTO PENAL-RESPONSABILIDAD CIVIL-CAUSAL OBJETIVA DE RESPONSABILIDAD: ALCANCES

Este Tribunal en la causa “Cárcano, Jorge Luis” (Fallo N° 3235/94), ...dijo: El sobreseimiento dictado a favor de la demandada en el juicio penal, fundado en la ausencia de culpa o tipicidad penal, no puede enervar el decisorio en torno a la responsabilidad resarcitoria civil, ya que en este ámbito, tratándose de un accidente de tránsito producido entre un automóvil y un peatón, se aplica la causal objetiva de responsabilidad del artículo 1113 del Código Civil, no rige el requisito de tipicidad, y mientras en materia penal se presume la inocencia, en la civil -cuando la causal de atribución es objetiva- rige la inversión del onus probandi, respecto a lo cual cabe

apuntar que las circunstancias de eximición de responsabilidad autorizadas en el art. 1113, 2º párr., 2da. parte, deben ser examinadas con gran severidad, ya que se intenta enervar los efectos de una presunción legal. Voto de la Dra. Bentancur.

ACCIDENTE DE TRÁNSITO-RESPONSABILIDAD DEL CONDUCTOR: ALCANCES

Es que es principio receptado que el conductor de un rodado debe conservar el pleno o integral dominio del vehículo que conduce, guiando con el máximo de atención y prudencia, a fin de poder afrontar las contingencias del tránsito, más aún en condiciones climáticas adversas, a lo que se agrega que la velocidad reglamentaria no se mide por el número de kilómetros por hora sino por el principio de velocidad precautoria, ya que el dominio del rodado debe darse en todo momento, aún ante obstáculos imprevistos, debiendo evaluarse la prioridad de paso de acuerdo a la contingencias imperantes en el momento del hecho, dando cuenta las lesiones sufridas por el motociclista, que provocaron su deceso, la gravedad del impacto en la colisión, extremos todos valorados debidamente en la sentencia apelada, no debiendo pasarse por alto que la Corte Suprema de Justicia de la Nación exige que el hecho de la víctima reúna los mismos caracteres del caso fortuito para que exonere totalmente de responsabilidad civil al demandado (conf. Santos Cifuentes Director, Facundo Sagarna Coordinador, “Código Civil Comentado y Anotado”, Ed. La Ley, Buenos Aires, 2003, T. I, pág. 880). Voto de la Dra. Bentancur.

ACCIDENTE DE TRÁNSITO-CULPA CONCURRENTES

En la causación del daño pueden haber intervenido una, dos o más conductas provocadoras del hecho. Así, la conducta de la víctima pudo haber sido causa adecuada del perjuicio que se reclama, pero su comportamiento sólo coadyuvó al nacimiento del mismo pero no en forma total. Por ello, cuando la conducta del damnificado directo interviene con otro u otros comportamientos, la misma sólo exime parcialmente de responsabilidad, hipótesis conocida como “conurrencia de culpas o culpa común”, “culpa concurrente”, “culpas concurrentes”, “concurso de culpas”, “culpa recíproca”, entre otras expresiones. La distribución de las consecuencias resarcibles la hará el juzgador, a la hora de sentenciar

evaluando las pruebas acercadas por las partes al proceso de daños, y, ante la duda, el juez distribuirá los resultados por partes iguales (Santos Cifuentes Director, Facundo Sagarna Coordinador, “Código Civil Comentado y Anotado”, Ed. La Ley, Buenos Aires, 2003, T. I, págs. 880/881). Tanto el demandado como la víctima han tenido activa participación en el hecho, por lo que el daño es resultado de la conducta de ambas partes, habiendo sido, cada una de ellas, condición indispensable para la producción del perjuicio, ajustándose las conclusiones a las que arribara la Sra. Jueza de la anterior instancia. Voto de la Dra. Bentancur.

ACCIDENTE DE TRÁNSITO-BOCACALLE-RESPONSABILIDAD DE LOS CONDUCTORES-PRIORIDAD DE PASO-VALORACIÓN DE LA PRUEBA

Difícilmente se produce una colisión en una bocacalle sin que exista en alguna medida culpa de ambos conductores, pues casi siempre bastaría que uno de ellos procediese con cuidado adoptando todas las medidas necesarias, para que el accidente no se produjera. Si de las características del hecho y de la prueba producida resulta que incidió la negligencia de uno y otro conductor en el accidente, al no haber elementos de juicio que permitan establecer la mayor incidencia de la culpa de alguna de las partes, corresponde admitir su equivalencia, esto es así, dentro de la relatividad de este tipo de situaciones. El solo hecho de tener prioridad de paso no es suficiente para hacer recaer toda la responsabilidad en el accidente en el actor, como pretende el recurrente, es necesario, además, evaluar su conducta en el evento y, precisamente, realizando esa labor, cabe destacar que en el proceso formativo, el juzgador excepcionalmente, puede lograr una certeza absoluta sobre la forma en que el suceso ocurrió, pero, le basta para fundar su decisión, haber alcanzado una certeza moral, debiendo entenderse por tal, el grado sumo de probabilidades acerca de la verdad. Y para ello, el sentenciante tiene la facultad de seleccionar las pruebas y detenerse en las que son esenciales y decisivas para el fallo de la causa (Causa: “Princich, Adriano Antonio”, Fallo N° 6262/00). Voto de la Dra. Bentancur.

ACCIDENTE DE TRÁNSITO-RESPONSABILIDAD DEL CONDUCTOR-VELOCIDAD IMPRUDENTE

El principal deber de todo conductor es guiar el rodado a una velocidad prudente, que le permita, además, estar atento a las variadas contingencias del tránsito y mantener el dominio de su rodado en toda circunstancia (Causa: “Maglietti, Alberto R. y otra c/Arévalo, Víctor Heraldó s/ordinario”, Fallo N° 16039/12). La velocidad imprudente no se determina por el número de km/h de la marcha del automotor, sino cuando importa, según las circunstancias, la pérdida culposa del control del dominio de su vehículo, que lo despoja de toda posibilidad defensiva frente a obstáculos o peligros en la ruta, potenciales o previsibles (Causa “Provincia de Formosa” Fallo N° 6062/00). Voto de la Dra. Bentancur.

ACCIDENTE DE TRÁNSITO-PRIORIDAD DE PASO-RESPONSABILIDAD DE LA VÍCTIMA

Resultan inmodificables en el fuero civil la plataforma fáctica certeramente determinada en el sobreseimiento penal. De ahí que a tenor de lo resuelto en la causa penal, resulten atendibles las quejas del apoderado de la compañía de seguros enderezadas a la acreditación de la culpa de la víctima. Así ha quedado determinado que la prioridad de paso la tenía el auto quien ya había transpuesto la mitad de la calle, sumado al que la moto se desplazaba a excesiva velocidad, en estado alcoholizado y en un día de lluvia, hechos expresamente sostenidos en el pronunciamiento penal. Y de igual manera que el accidente se produjo a raíz de la violación del deber de cuidado que se le imputa al

conductor de la motocicleta por su excesiva velocidad, circunstancia que según sus propios dichos adquiere especial relevancia para decidir la responsabilidad debatida en autos. En esto último el magistrado penal tras reparar en tal cuestión terminó por concluir que el actor no observó regla de oro de tránsito. Por lo que aplicando ello al sub lite, y de la narración brindada con apoyo en las pruebas rendidas en el expediente penal y que fueron analizadas precedentemente se concluye tal como lo ha expuesto el magistrado de aquella sede que quien venía a una velocidad importante era justamente el damnificado acercándose temerariamente a una intersección, adunado al estado de la cinta asfáltica por las inclemencias climáticas, que el punto de impacto es cuando el automotor había traspuesto casi la totalidad de la línea media de la intersección, estableciendo además la velocidad de circulación de ambos rodados y específicamente que el demandado no efectuó ninguna maniobra que pudiera crear o ampliar el riesgo del bien jurídico afectado, toda vez que su desempeño se vio de conformidad a las reglas mínimas de manejo, tampoco se verificó un desempeño por encima de los estándares de velocidad ni prudencia” conclusión final del magistrado penal y a no dudarle hace aplicable al caso la segunda parte del art. 1113 del C.C., conforme lo expresamente solicitado por el co demandado, esto es la exclusiva responsabilidad de la víctima. Disidencia del Dr. Roglan.

Fallo Nº 20.560/22 - Sala I - 31/10/22

Carátula: “García, Jorge Adbel c/Díaz, Alicia Araceli s/Juicio ejecutivo”

**Firmantes: Dres. Horacio Roberto Roglan, Vanessa Jenny Andrea Boonman-
Presidenta-, Telma Carlota Bentancur-en Disidencia-.**

Sumarios:

JUICIO EJECUTIVO-PAGARÉ EN BLANCO : ALCANCES

Cuestión aparte es la relativa a si, habiéndose suscripto en blanco el título cartular en favor de un tercero que no es quien ejecuta, puede el accionante promover la demanda sin afectar con ello la habilidad del documento (situación esta, reiteramos, reconocida por ambas partes). Y ante tal interrogante la respuesta afirmativa se impone, primero porque la emisión de un pagaré en blanco (es decir, faltándoles algunos datos como el nombre del beneficiario) no está vedada por ley; segundo porque, consecuente con lo anterior, el posterior llenado del nombre del tomador en el instrumento no invalida al mismo; y ese beneficiario puede ser distinto a quien originalmente recibió el documento, estando legitimado como nuevo poseedor a rellenarlo por la fuerza vinculante que la emisión de un pagaré genera en quien lo libra en dichas condiciones (rigor cambiario). Voto del Dr. Roglan.

**JUICIO EJECUTIVO-PAGARÉ EN BLANCO-LEGITIMACIÓN DEL
TENEDOR DEL PAGARÉ**

No habiéndose acreditado en autos denuncia por robo o extravío del documento que cuestione la legitimidad del actor, y pudiendo un pagaré en blanco circular entre distintos tenedores, no hay motivo que impida al accionante ser quien ejecuta el pagaré de autos.

Lo relativo al “abuso” de firma (la consignación de un monto elevadamente superior al originalmente pactado) es cuestión aparte, la que en todo caso posee en la vía ordinaria un canal de examinación más exhaustiva, la que no puede tramitarse por el carril ejecutivo so perjuicio de discutir la causa en donde no corresponde. Voto del Dr. Roglan.

JUICIO EJECUTIVO-PAGARÉ EN BLANCO-RELACIÓN DE CONSUMO-PRUEBA

No quedan dudas que la relación de consumo que se invoca como defensa debe ser probada o en su caso, inferida en base a indicios serios y contundentes, que permitan presumirla en el caso concreto (art. 163 inc. 5 del C.P.C.C.).

De este modo, no es posible ingresar al análisis de la pretendida extensión de los efectos de la relación de consumo original a esta ejecución, por cuanto el excepcionante no ha acreditado dicha relación. Voto de la Dra. Boonman.

JUICIO EJECUTIVO-PAGARÉ EN BLANCO-ABUSO DE FIRMA EN BLANCO-RELACIÓN DE CONSUMO

No desconozco que el pagaré librado en blanco debe ser completado oportunamente y conforme al pacto o acuerdo que le dio origen, lo que atañe a la relación interna existente entre el suscriptor y su contratante inmediato, que recibe el pagaré en blanco, pudiendo éste, o quien recibió el pagaré que circuló en blanco, proceder a completar el título, y que si se incurriera en abuso de firma en blanco la doctrina entiende que opera el rigor cambiario frente al tercero portador de buena fe que hubiera recibido el título completo, estando habilitado a demandar el cobro conforme al tenor del pagaré que ha recibido, en virtud del principio de literalidad y completividad.

Pero si bien los sucesivos tenedores del pagaré son extraños al pacto o convenio de integración, que deriva de la relación fundamental por la cual se libró el pagaré en blanco, aunque no se identifica con ella, este argumento no obsta a que, ante los indicios de una relación de consumo, y siendo la ejecutada una persona física, que invoca de que hubo un abuso de firma en blanco, se prescinda de los principios cambiarios que rigen a estos títulos valores (literalidad, autonomía, abstracción) y se analice la situación bajo el prisma de la Ley de Defensa del Consumidor, ya que ella implicó no sólo la existencia de una nueva ley sino que cambió la forma de interpretar todo el sistema normativo en tanto y en cuanto implica una modificación de los paradigmas (conf. Junyent Bas, Francisco - Del Cerro, Candelaria, “Aspectos procesales de la Ley de Defensa del Consumidor”, LL 2010-C, 128). Disidencia de la Dra. Bentancur.

JUICIO EJECUTIVO-PAGARÉ EN BLANCO-RELACIÓN DE CONSUMO-CRITERIO JURISPRUDENCIAL

El criterio de la jurisprudencia es aplicar la ley de Defensa del Consumidor en la ejecución de pagarés librados en blanco, dado que se tiene en cuenta que, de ordinario, en los negocios jurídicos derivados de actos de consumo con pago diferido, se expiden documentos cambiarios, generalmente pagarés en blanco, con clara intención de que,

frente al impago, cumplan una función de garantía de la obligación subyacente, que asegure su cobro por vía ejecutiva, y si bien ello resulta habitual en préstamos bancarios o de entidades financieras, puede darse el caso también en personas que no estén registradas en estas actividades.

Ello responde a una estrategia que pretende eliminar el control del consumidor a la hora de liquidarse la deuda, de suerte que el acreedor pueda completar el pagaré con la cantidad que juzgue pertinente, sin necesidad de rendir cuentas si hace una liquidación de modo distinto al pactado, dándole al pagaré un uso que no es el previsto en la ley cambiaria. Desde la óptica del derecho del consumo, entonces, dicha práctica resulta reprobable, mucho más cuando el consumidor no llega a tener conocimiento del importe adeudado hasta que se le reclama, práctica que conculca la buena fe y representa un fraude a la ley, que puede ser puesto de relieve por el consumidor ejecutado mediante una excepción con la finalidad de denegar la ejecución solicitada. Además, es posible que quienes reciben pagarés suscriptos por consumidores decidan cederlos, para anticipar su valor en efectivo, lo que plantea importantes problemas para el consumidor, pues por el carácter de títulos de crédito, literales y abstractos, los respectivos efectos cambiarios confieren autonomía a los terceros cesionarios y los separan de la relación fundamental de consumo que justificó el libramiento, incidiendo ello en una desprotección del consumidor obligado cambiario. Disidencia de la Dra. Bentancur.

Fallo Nº 20.570/22 - Sala II - 01/11/22

Carátula: “Castillo, Héctor Raúl Antonio c/Silva, Leutavio Miguel y/u otros s/Juicio ordinario - Acción Reivindicatoria (Arts. 2252 y sgtes. CCyCN)”

Firmantes: Dras. Judith Elizabeth Sosa de Lozina, Telma Carlota Bentancur-Juez Subrogante-, Vanessa Jenny Andrea Boonman-Presidenta-

Sumarios:

CADUCIDAD DE INSTANCIA-IMPULSO PROCESAL : RÉGIMEN JURÍDICO

El instituto de la Caducidad de Instancia, como modo anormal de extinción del proceso, tiene lugar cuando han transcurrido los plazos legales sin que haya impulso procesal de parte o por providencia judicial que tenga por finalidad el avance del proceso (conf. Fallo Nº 18.404/17 de este Excmo. Tribunal). En la especie, nos hallamos frente a un juicio al que se le ha asignado el trámite Ordinario en curso ante la primera instancia, en el que el plazo de perención es de seis meses, conforme lo prescripto por el art. 308 inc. 1 del C.P.C.C., pesando sobre la parte actora el deber de impulsar el proceso desde el momento que promueve la acción.

CADUCIDAD DE INSTANCIA-NOTIFICACIÓN POR SECRETARÍA-IMPULSO PROCESAL DE PARTE

Si bien es cierto que la notificación por secretaría constituye una buena práctica, ello no releva a la parte interesada de instar el proceso, salvo los supuestos de excepción en los

que la dinámica compete exclusivamente al juzgado y no puede ser suplida por la parte, cuyo caso no resulta el de autos.

Es decir que los agravios no pueden tener recepción favorable; en primer lugar porque no puede “inferirse” que el acto procesal de notificación estaba a cargo exclusivo de secretaría como para concluir que en virtud de ello la parte interesada no debía concurrir para examinar el expediente y activarlo (Fallo N° 20.274/22 de este Excmo. Tribunal entre otros). Ello así pues “...no obstante que también se ha confiado a los jueces el impulso procesal (conforme el art. 36, inc. 1º, C.P.C.C.), se considera que se trata de una actividad concurrente y sigue siendo una carga de las partes, razón por la cual la caducidad de la instancia es compatible con las facultades ordenatorias acordadas a los jueces, dado que no es posible pretender que el órgano jurisdiccional sustituya a los interesados y supla la inactividad de los litigantes, cuando su participación es ineludible, dada la vigencia del principio dispositivo y la índole de la actividad procesal de impulso requerida” (conf. Fallos N° 17.076/14 y 20.274/22 de este Tribunal).

CADUCIDAD DE INSTANCIA-IMPULSO PROCESAL DE PARTE-PROGRAMA DE ORALIDAD CIVIL

Resulta relevante dejar sentado que el impulso del proceso estaba a cargo del actor aún habiéndose impreso al trámite del proceso el programa de oralidad, toda vez que el mismo no implica modificación de los institutos que rigen el procedimiento y debe desenvolverse en un marco de respeto a los principios procesales (en igual sentido Fallo N° 18.756/18 de este Excmo. Tribunal), por lo que no corresponde, de modo alguno, alterar los mismos imponiendo al Juzgado, por ejemplo, y en forma exclusiva la carga de las notificaciones como lo ha interpretado la recurrente.

Fallo N° 20.581/22 - Sala II - 03/11/22

Carátula: “CFN S.A. c/González, Rita Leonor Dominga s/Juicio ejecutivo”

Firmantes: Dras. Judith Elizabeth Sosa de Lozina, María Eugenia García Nardi, Vanessa Jenny Andrea Boonman-Presidenta-.

Sumario:

DILIGENCIA A PROPUESTA DE PARTE : RÉGIMEN JURÍDICO; EFECTOS

Esta forma de diligenciamiento, “bajo responsabilidad de la parte actora”, presume que se han realizado las diligencias necesarias tendientes a localizar el domicilio del accionado y tiene por objeto facilitar el normal desenvolvimiento del proceso superando sus posibles maniobras dilatorias. Es que, frente a la devolución de la cédula o mandamiento de intimación de pago con la manifestación del oficial público de que el citado no vive en el lugar o es desconocido, resulta admisible la opción del ejecutante de realizar la diligencia bajo su responsabilidad en el domicilio que le atribuye al demandado, asumiendo el cometido en conocimiento de la previsión final del art. 336 del C.P.C.C., que establece que si se comprobare que aquel domicilio fuere falso, se anulará todo lo actuado a costas del demandante.

Fallo Nº 20.584/22 - Sala II - 03/11/22

Carátula: “Rodríguez, Silvia Daniela por si y en rep. de sus hijos menores c/Sanchez, Luis Francisco y/u otros s/Juicio ordinario (Daños y Perjuicios)”

Firmantes: Dras. María Eugenia García Nardi, Judith Elizabeth Sosa de Lozina, Vanessa Jenny Andrea Boonman-Presidenta-.

Sumarios:

LITISPENDENCIA-EXCEPCIONES PROCESALES

Debe tenerse presente que la institución de la litispendencia como impedimento procesal no se funda solo en la necesidad de evitar sentencias contradictorias, sino además en la posibilidad jurídica de que una única situación de hecho o de derecho se juzgue en dos procesos distintos, alterando la función judicial y la naturaleza misma del derecho. En efecto, la litispendencia requiere de la existencia de un juicio en trámite, siendo improcedente si ya ha concluido por sentencia firme o se extinguió por algún modo anormal de terminación del proceso. Asimismo, esta excepción requiere que ambos procesos sean susceptibles de sustanciarse por el mismo trámite y las pretensiones reúna idénticos elementos, en cuanto a las personas, causa o título y petición.

ACCIDENTE DE TRÁNSITO-RESPONSABILIDAD CIVIL-RESPONSABILIDAD DE UN TRABAJADOR FRENTE A UN TERCERO-ASEGURADORA DE RIESGOS DE TRABAJO : ALCANCES; EFECTOS

La responsabilidad civil de un accidente de tránsito entre un trabajador y un tercero, queda sujeto a las disposiciones del Código Civil, que impone al responsable una reparación integral de aquellos perjuicios provocados, tendientes a recomponer la situación de la víctima -o sus derechohabientes- al estado en que se encontraría de no haber sufrido las consecuencias dañosas del hecho. En rigor, las obligaciones que el responsable civil tiene para con la víctima, cuestión que aquí será discutida, reconoce una fuente distinta de la que tiene la ART, pues ésta responde ante prestaciones preestablecidas y que tienen un límite que la propia ley 24.557 impone; por lo que se trata de obligaciones diversas y no existen “vínculos coligados” entre ellas.

ACCIDENTE DE TRÁNSITO-RESPONSABILIDAD CIVIL-DERECHOHABIENTES-ASEGURADORA DE RIESGO DE TRABAJO: ALCANCES

Es importante dejar en claro que nada le impide a la víctima de un infortunio o a sus derechohabientes, reclamar en esta sede el resarcimiento integral de los daños sufridos, aún si ante el mismo hecho la Aseguradora de Riesgo de Trabajo en cumplimiento de la cobertura legal que impone el sistema laboral, abonó las prestaciones debidas conforme lo exige la ley. En su caso, si le asistiere derecho a los accionantes y -como se dijo- eventualmente se comprobara la responsabilidad civil del accionado, los montos comprendidos en el acuerdo homologado en sede laboral serán estimados y deducidos de los conceptos indemnizatorios que se establezcan y si correspondiere.

Fallo N° 20.621/22 - Sala II - 10/11/22

Carátula: “Cometto, Dario Javier c/Correa, Norberto Oscar y/u otros s/Juicio sumarísimo (Interdicto de adquirir la posesión -Arts. 603 y sgtes. CPCC-)”

Firmantes: Dras. María Eugenia García Nardi, Judith Elizabeth Sosa de Lozina, Vanessa Jenny Andrea Boonman-Presidenta-.

Sumarios:

HONORARIOS DEL ABOGADO-LITISCONSORCIO PASIVO-REGULACIÓN DE HONORARIOS : RÉGIMEN JURÍDICO

A los fines arancelarios, aún cuando los demandados hayan actuado en forma autónoma e independiente con sus abogados, corresponde considerar que hubo un solo patrocinio y representación de la parte demandada (Fallos N°s. 16.615/13, 17.093/14), siendo de aplicación el art. 14 de la Ley arancelaria a cualquier supuesto procesal que se presente, es decir, cuando ocurra un litisconsorcio activo, pasivo, necesario, facultativo o mixto e incluso -como en el caso- cuando se trata de intervención de terceros (Fallos N°s. 16.936/14, 19.884/21).

HONORARIOS DEL ABOGADO-LEY DE HONORARIOS-RESPONSABILIDAD POR LAS COSTAS : ALCANCES

Es bueno aclarar en razón de los argumentos del recurrente que reclaman la reducción de los emolumentos en función del art. 730 del CCyC (que reproduce el art. 505 del código derogado), que la citada norma no impone un tope a la regulación de honorarios, sino que establece una limitación a la responsabilidad por las costas. Respecto de dicha norma esta Excma. Cámara ha explicado que “al no implicar el referido tope una disminución de los honorarios sino solo una limitación en la responsabilidad por costas, con lo cual la porción que luego del prorrateo pudiere quedar fuera del tope puede ser reclamada por el profesional al propio cliente, tal prorrateo debe oponerse necesariamente en la etapa de ejecución de honorarios, en la que al impuesto en costas solo le serán exigibles en la medida establecida por el porcentual mencionado en la norma de fondo (Cfr. Fallos N°s. 15.290/11, 16.151/13); razón por la cual, corresponde desestimar por prematura la aplicación del art. 505 del Código Civil” (Fallo N° 17.719/15); conforme Fallo 19.444/19 y sus citas, registro de este Tribunal.

Fallo N° 20.626/22 - Sala II - 15/11/22

Carátula: “Fernandez, Fernanda Marisol y otros c/Rojas, Nilda Flora y/u otros s/Juicio ordinario”

Firmantes: Dres. María Eugenia García Nardi, Judith Elizabeth Sosa de Lozina, Vanessa Jenny Andrea Boonman-Presidenta-.

Sumario:

CADUCIDAD DE INSTANCIA-CRITERIO RESTRICTIVO-BUENA FE DE LAS PARTES Y EL TRIBUNAL

La inactividad, como presupuesto de la caducidad de la instancia, significa la paralización del trámite, exteriorizándose esta circunstancia por la no ejecución de alguna de las partes o por el órgano judicial de actos idóneos para impulsar el procedimiento; lo que no surge de éste expediente. Debe considerarse asimismo que el instituto de la caducidad debe analizarse con criterio restrictivo y ante sucesos que generen incertidumbres, debe optarse por la solución que mantenga viva la instancia. Ergo, en un proceso la buena fe no sólo rige para las partes entre sí sino también para con el Tribunal y de éste para con las partes, que cada uno cumplirá cabalmente con su obligación (art. 34 inciso 5º apartados c), d) y e) CPCC) y no puede sancionarse a la parte aplicando el instituto de la caducidad de instancia cuando la propia Magistratura condicionó la prosecución del trámite principal al cumplimiento de una manda que en definitiva hace a la constitución regular del proceso (v. Fallo 4413/15 STJ de Formosa).

Fallo Nº 20.629/22 - Sala II - 15/11/22

Carátula: “Vazquez, Máximo Antonio y Medina Lopez, Amada Argentina ambos por si y en rep. de su hija menor c/Franco, Estanislao y/u otros s/Juicio ordinario (Daños y Perjuicios)”

Firmantes: Dras. María Eugenia García Nardi, Judith Elizabeth Sosa de Lozina, Vanessa Jenny Andrea Boonman-Presidenta-

Sumarios:

DAÑOS Y PERJUICIOS-CUANTIFICACIÓN DEL DAÑO-FACULTAD DEL JUEZ

Resulta trascendental que si el magistrado, al momento de cuantificar, ha aplicado un método propio de las matemáticas financieras, utilizando una fórmula determinada, realice el cálculo con claridad y detalle, sin perjuicio de que, luego de arribar a un resultado, opte fundadamente por mesurar o aumentar ese monto conforme las demás pautas que no pudieron ser reflejadas en la frialdad de la fórmula, pero todo ello debe estar plasmado en la resolución.

Las fórmulas, aún cuando se usen como pauta orientadora, sirven para exponer con precisión y transparencia el razonamiento que conduce a la cantidad final. Nada más ni nada menos. Por eso, utilizar una fórmula no es un mecanismo que vaya a dar resultados perfectamente justos sino un procedimiento que deja a la vista cada uno de los pasos del razonamiento. Voto de la Dra. García Nardi.

DAÑOS Y PERJUICIOS-CUANTIFICACIÓN DEL DAÑO-TASA DE INTERÉS

En relación a la tasa de interés fijada para los rubros lesiones y consecuencias extrapatrimoniales, cabe recordar que esta Cámara de Apelaciones sostiene que en los daños y perjuicios es de aplicación de la “tasa activa” computada desde la fecha del evento dañoso, en este punto se comparte lo resuelto por las Cámaras Civiles pleno in re

Samudio de Martinez c. Transporte Doscientos Sesenta S.A. s/Daños y perjuicios del 20 de abril del 2009, el que se aparta de la doctrina plenaria de “Vazquez” y “Alaniz”, al concluir que “(...) la tasa allí fijada no cumple adecuadamente la función resarcitoria que tienen los intereses moratorios, la que consiste en reparar el daño por el retardo injustificado e imputable en el cumplimiento de la obligación, así como tampoco mantiene el valor del capital de condena (...)”; estableciendo dicho plenario la aplicación de la tasa activa, desde el momento en que se produce la mora (el daño) y fijando como único límite “que el cómputo de intereses por el periodo anterior a la sentencia no importe una grave y trascendente alteración del significado económico de la condena que pueda llevar a pensar que ha habido enriquecimiento indebido” (punto 4 última parte del plenario) (Fallos Nros. 16.635/2013, 19.396/2019 de esta Alzada -entre otros-). Dicha tasa resulta aplicable a una cuantificación histórica y adecuada al caso, que se ve reflejada en los montos indemnizatorios solicitados al tiempo de demandar. Voto de la Dra. García Nardi.

DAÑOS Y PERJUICIOS-CUANTIFICACIÓN DEL DAÑO-TASA DE INTERÉS

Al establecer la reparación integral, debe estarse a las particularidades del caso, elementos y datos obrantes en la causa, cuantificación del daño realizada por el mismo reclamante, la que obra, en principio, como límite en razón del principio dispositivo y de congruencia que impera en el proceso civil, no debiendo desentenderse el sentenciante, al tiempo de consignar las sumas indemnizatorias de la “tasa” de interés seleccionada, pues la utilización de una u otra conlleva a establecer montos resarcitorios totalmente diferentes, los que se plasman al tiempo de realizar la respectiva liquidación. Voto de la Dra. García Nardi.

Fallo N° 20.630/22 - Sala II - 15/11/22

Carátula: “CFN S.A. en procuración por el Banco de Valores S.A. c/Correa, Juan José s/Juicio ejecutivo”

Firmantes: Dras. María Eugenia García Nardi, Judith Elizabeth Sosa de Lozina, Vanessa Jenny Andrea Boonman-Presidenta-.

Sumario:

NOTIFICACIÓN BAJO RESPONSABILIDAD : ALCANCES; EFECTOS

La notificación “bajo responsabilidad de la parte actora”, tiene por objeto facilitar el normal desenvolvimiento del proceso y superar maniobras dilatorias que se avistan ante el ocultamiento del domicilio real por el demandado. Así, frente a la devolución de la cédula o el mandamiento de intimación de pago con la manifestación del oficial público de que el citado no vive en el lugar o es desconocido, resulta admisible la opción del ejecutante de realizar la diligencia bajo su responsabilidad en el domicilio que le atribuye al demandado, asumiendo el cometido en conocimiento de la previsión final del art. 336 del C.P.C.C., que establece que si se comprobare que aquel domicilio fuere falso, se anulará todo lo actuado a costas del demandante.

Fallo N° 20.641/22 - Sala I - 24/11/22

Carátula: “N.G.N. Asesores en Seguros S.A. s/Concurso y Quiebra Inc. de Recurso de Revisión (art. 37 LCQ) (Administración Federal de Ingresos Públicos)”

Firmantes: Dres. Horacio Roberto Roglan, Telma Carlota Bentancur, Vanessa Jenny Andrea Boonman-Presidenta-.

Sumario:

CADUCIDAD DE INSTANCIA-CÓMPUTO DE LOS PLAZOS

Preliminarmente, cabe recordar que la perención de instancia es un instituto procesal de orden público, cuyo fundamento objetivo es la inactividad por un lapso variable, imputable a los litigantes; tal inacción de las partes debe ser sancionada con la caducidad. Además, conforme al art. 308 -inc. 2º- del C.P.C.C. el término para que opere la caducidad en los incidentes es de tres (3) meses, siendo coincidente al efecto el art. 277 de la Ley N° 24.522 de Concursos y Quiebras (LCQ en adelante). Que con relación al cómputo de intervalos, cabe mencionar que el plazo se computa a partir del día siguiente de la última actuación impulsora, porque se aplica la regla del art. 6 del Código Civil y Comercial (CCC en adelante), que sienta el principio que los plazos serán completos. Por lo tanto, corre desde la hora cero (0) del día siguiente del último acto que permite que el proceso avance y con arreglo al art. 6 del mismo Código, fenece también a la hora cero (0) del mismo día del mes siguiente, o del que corresponda al término de la caducidad. Además debe tenerse en cuenta que el plazo establecido por cada inciso (1º a 4º del art. 308 C.P.C.C.) se toma contando los días inhábiles, a diferencia del temperamento general que en plazos y términos procesales contabilizan únicamente los días hábiles, a excepción de aquellos que se inhabiliten expresamente, o se trate de las ferias judiciales de verano e invierno (Cfr. Fallos Nros. 13.334/08, 16.593/13 y citas allí indicadas, reg. de este Tribunal).

Fallo N° 20.654/22 - Sala II - 30/11/22

Carátula: “Florentín, Lorenzo Hernán por derecho propio y en rep. de su hijo menor c/Bento, Julio Ramón y/u otros s/Juicio ordinario”

Firmantes: Dres. Judith Elizabeth Sosa de Lozina, María Eugenia García Nardi, Horacio Roberto Roglan-Presidente subrogante-.

Sumario:

ACTOS PROCESALES-COPIAS PARA TRASLADO : ALCANCES

El art. 120 del C.P.C.C., en tanto establece que deberán adjuntarse tantas copias como partes intervengan, ha de ser interpretado razonablemente a partir de su fin que es asegurar a las partes interesadas el debido conocimiento de las cuestiones planteadas por la contraria (CSJN 329:3966; 324:3785). Por lo tanto, tiende a que cada litigante cuente con todos los elementos necesarios para el mejor ejercicio del derecho de defensa, permitiendo que disponga de un duplicado de las piezas del expediente, sin necesidad de efectuar reclamos que ocasionarían dilaciones inútiles en la tramitación del proceso.

Precisamente esta norma procesal se encuentra dirigida a proteger también el derecho de defensa del adversario, referencias que conllevan a la sin razón del pedido de declaración de inconstitucionalidad pretendido por el recurrente.

Fallo N° 20.664/22 - Sala II - 12/12/22

Carátula: “Klichuk, Basilio c/Klichuk, Basilio (h) s/Ordinario”

Firmantes: Dres. Judith Elizabeth Sosa de Lozina, María Eugenia García Nardi, Horacio Roberto Roglan-Presidente subrogante-.

Sumario:

PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA-USUCAPIÓN-POSESIÓN-PRUEBA

Como lo tiene reiteradamente resuelto esta Alzada, quien pretende usucapir debe alegar la posesión exclusiva operada mediante el instituto que se viene analizando -interversión de título- toda vez que dos posesiones iguales o de la misma naturaleza no pueden concurrir, por lo cual quien empezó poseyendo por otro continuará en esa calidad hasta que demuestre que ha empezado a poseer por sí mismo (arts. 2401 y 2353 del C.C.) requiriéndose prueba indiscutible de la exclusión de la posesión de su antecesor de la que surjan actos concretos que permitan determinar de manera cierta la fecha en que se ha comenzado a poseer por sí (en sentido similar Fallo N° 19.526/2019 de esta Excma. Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial). Entonces es preciso que se demuestre que efectiva y realmente se ha dado la mutación de tenedor a exclusivo poseedor en desconocimiento absoluto del propietario titular registral, razón por la cual el tiempo no se cuenta a partir de cuando entró en contacto el sujeto con el bien pretendido en usucapión sino desde el instante en que fehacientemente se acreditó que por esa mutación empezó a comportarse como dueño y señor de la cosa. Voto de la Dra. Sosa de Lozina.

Fallo N° 20.669/22 - Sala II - 15/12/22

Carátula: “Alucín, Alejandra Graciela c/Suc. de Sara E. Bozzola de Wolfradt y/u otros s/Juicio ordinario”

Firmantes: Dres. María Eugenia García Nardi, Judith Elizabeth Sosa de Lozina, Horacio Roberto Roglan-Presidente subrogante-.

Sumarios:

**DAÑOS Y PERJUICIOS-DAÑO MORAL-CUANTIFICACIÓN DEL DAÑO-
CONTRATOS-PRUEBA DEL DAÑO**

Sabido es que la reparación del daño moral es admitido, aún cuando los daños se produzcan con fuente en los contratos, si bien en estos casos impera un criterio restrictivo a fin de evaluar su procedencia, en autos la situación se encuentra debidamente acreditada, y las probanzas rendidas respaldan con certeza la existencia del daño y la razonabilidad de su cuantificación. La celebración de un contrato nulo, que tuvo por objeto la venta de cosa ajena, con presencia de mala fe en la vendedora generadora de afecciones espirituales en la persona de la compradora, ameritan su procedencia, por lo

que en modo alguno puede el carácter restrictivo constituirse en un obstáculo a la efectivización, del principio de reparación integral del daño. Voto de la Dra. Sosa de Lozina.

PRUEBA DE PERITOS-VALORACIÓN DE LA PRUEBA

Tengo presente que existe consenso en la práctica tribunalicia en admitir como prueba y requerir a dos o mas inmobiliarias de la zona del inmueble res litis, el pertinente informe acerca de los valores de inmuebles de acuerdo a los vigentes en el mercado inmobiliario, pues son ellas las que por su especialidad se dedican a la comercialización de dichos bienes, y por ende se encuentran en mejores condiciones de informar el valor actual de los mismos; lo cual no impide acudir a la pericia de tasación dado que el perito por la función de auxiliar del juez que ostenta, se encuentra en la obligación y bajo la responsabilidad de munir al Juez de todos los elementos necesarios, para dilucidar los puntos para lo cual es consultado. Lo señalado no impide la coexistencia en el proceso de ambas pruebas. Voto de la Dra. Sosa de Lozina.

Fallo Nº 20.679/22 - Sala II - 16/12/22

Carátula: “CFN S.A. c/Aranda, Juan Pablo s/Juicio ejecutivo”

Firmantes: Dres. Judith Elizabeth Sosa de Lozina, María Eugenia García Nardi, Horacio Roberto Roglan-Presidente subrogante-.

Sumario:

NOTIFICACIÓN BAJO RESPONSABILIDAD-CRITERIO DEL TRIBUNAL

Además del precedente citado por el ejecutante -Fallo Nº 20.171/21- se ha resuelto en idéntico sentido en recientes fallos, es decir admitiendo el libramiento del mandamiento de pago y embargo bajo responsabilidad de la ejecutante.

Los fundamentos esbozados se sustentaron en que tal forma de diligenciamiento de la notificación tiene por objeto facilitar el normal desenvolvimiento del proceso y superar maniobras dilatorias que se avistan ante el ocultamiento del domicilio real por el demandado. Así, frente a la devolución de la cédula o el mandamiento de intimación de pago con la manifestación del oficial público de que el citado no vive en el lugar o es desconocido, resulta admisible la opción del ejecutante de realizar la diligencia bajo su responsabilidad en el domicilio que le atribuye al demandado, asumiendo el cometido en conocimiento de la previsión final del art. 336 del C.P.C.C., que establece que si se comprobare que aquel domicilio fuere falso, se anulará todo lo actuado a costa del demandante.

Fallo Nº 20.682/22 - Sala I - 19/12/22

Carátula: “Senés, Daniela Soledad c/Lopez, Jorge Carlos s/Juicio ordinario (Acción reivindicatoria (Arts. 2252 y sgtes. CCyCN)”

Firmantes: Dres. Telma Carlota Bentancur, Horacio Roberto Roglan, Judith Elizabeth Sosa de Lozina-Presidenta subrogante-.

Sumarios:

ACCIÓN DE REIVINDICACIÓN-LEGITIMACIÓN ACTIVA-PRUEBA

Quien inicia la acción reivindicatoria debe, como primera medida, justificar su derecho sobre la cosa objeto de la acción, invocando título de dominio o de alguno de los derechos reales que se ejercen por la posesión, rigiéndose la prueba por una serie de presunciones que en su contenido será diferente a la prueba del derecho real respectivo, por lo cual, en concordancia con los principios que rigen respecto a la titularidad de la acción, el demandante no necesita demostrar que ha recibido la posesión del inmueble al que se aplica su título. Sí, en cambio, resulta insoslayable la invocación del título, por cuanto se exige del reivindicante una mera probabilidad que torne preferible su derecho a la posesión - que emana del título conforme al art. 2468 - frente al del poseedor actual. El sistema elaborado en torno a la prueba por los arts. 2789 y siguientes, en el que se torna ineludible la invocación del título que justifique un mejor derecho a la posesión de la cosa, condice con el principio establecido por el artículo 2363: “El poseedor no tiene obligación de producir su título a la posesión, sino en el caso que deba exhibirlo como obligación inherente a la posesión. El posee porque posee”. Es por tal razón que en la medida que el actor no acredite ab initio su derecho sobre la cosa, el poseedor no podrá ser privado de ella, aún cuando no demuestre o ni siquiera tenga derecho sobre la misma; su posesión le es suficiente para tal fin. Es así también que al reivindicante no le bastará con establecer la falta de derecho o la posesión por parte del demandado, pues ello tampoco prueba que él lo tiene, rigurosamente, deberá justificar su derecho a la posesión, y aún más, en el supuesto en que el poseedor actual también acredite tener derecho sobre el bien, aquél no sólo debe demostrar su derecho, sino, además, que el suyo es mejor, puesto que in pari causa conditio, possidentis mellior est (conf. Claudio Marcelo Kiper, Acción reivindicatoria: legitimación activa y prueba, en Jurisprudencia Argentina, 1983-IV, pág. 328 y siguientes). Voto de la Dra. Bentancur.

CONTRATO DE COMPRAVENTA-BOLETO DE COMPRAVENTA-PRUEBA

Es dable recordar que la compraventa es un contrato consensual, por lo que la ausencia de boleto de compraventa no es óbice para establecer la existencia del contrato por otros medios idóneos, y que la tradición del bien permite recurrir a la prueba de testigos para su acreditación, teniendo la misma en el caso fuerza probatoria apreciada de acuerdo a las reglas de la sana crítica. Se dijo al respecto: Mediando principio de ejecución del contrato, no rige la limitación demostrativa del art. 1193 del Código Civil (CNCiv., Sala D, 18/2/85, Ed, 114-190). La compraventa es un contrato esencialmente consensual y para su perfeccionamiento como tal, no exige ni la entrega de la cosa ni el pago del precio (art. 1323, Cód. Civil). No obstante ello, su celebración bajo forma privada no basta para la transferencia del dominio, porque para ello es menester la ejecución de cuatro requisitos: tradición del bien, escrituración, asentimiento conyugal e inscripción dominial. Pero es suficiente para que quede consolidado como contrato (art. 1137, Cód. Civil), con todas las implicancias que se derivan de esta categoría de actos (arts. 1197,

1198 y cons.), entre las cuales figura la exigibilidad del cumplimiento de los recaudos para la transferencia del dominio (art. 1185, Cód. Civil) (CapelCivCom. San Martín, Sala II, 31/5/84, ED, 111-241). Voto de la Dra. Bentancur.